

# EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS RATIFICACIONES JUDICIALES EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL PERUANO DEL SIGLO XX

## HISTORICAL EVOLUTION OF JUDICIAL RATIFICATIONS IN THE PERUVIAN CONSTITUTIONAL ORDER OF THE 20TH CENTURY

Abraham Siles\*

Pontificia Universidad Católica del Perú

«Y Al-Zabrí ha dicho: “Tres cosas denigran a un cadí: manifestar condescendencia hacia un culpable de alta categoría, amar la alabanza y temer perder su cargo”».

*El libro de las mil noches y una noche*, «Noche 79» («Palabras de la primera joven»)\*\*.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.- II. ANTECEDENTES.- III. PANORAMA GENERAL: LAS CONSTITUCIONES PERUANAS DEL SIGLO XX Y LOS PROCESOS DE RATIFICACIÓN DE JUECES.- IV. PRIMERA ETAPA (1919-1930): PROCESOS DE RATIFICACIÓN BAJO LOS MANDATOS DE LOS PRESIDENTES LEGUÍA Y SÁNCHEZ CERRO.- V. SEGUNDA ETAPA (1937-1967): PROCESOS RATIFICATORIOS ENTRE EL SEGUNDO GOBIERNO DE BENAVIDES Y EL PRIMERO DE BELAUNDE.- VI. TERCERA ETAPA DE LAS RATIFICACIONES JUDICIALES (1970 A 1992): DEL GOBIERNO DE VELASCO AL DE FUJIMORI.- VII. A MANERA DE CONCLUSIÓN.- VIII. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

**Resumen:** Las ratificaciones judiciales periódicas, institución singular del constitucionalismo peruano, son examinadas en su evolución histórica, como medio necesario para una comprensión cabal de algunos de sus rasgos esenciales de hoy en día. El artículo presenta información y análisis normalmente desatendidos, como una forma de contribuir al debate académico. Muestra un camino de lenta progresión normativa hacia mayores garantías, usualmente burladas empero en la práctica. Revela también el cambio de un mecanismo de «expresión de confianza» al

---

\* Código ORCID: 0000-0003-2959-6242. Correo electrónico: asiles@pucp.edu.pe

\*\* *El libro de las mil noches y una noche*, Madrid, Cátedra, 2007, T. I, p. 578.

juez hacia uno de «evaluación constante» de su idoneidad. Ello permite el tránsito, más bien reciente, hacia evaluaciones más objetivas y técnicas. O, eventualmente, hacia una próxima absorción o reemplazo por la función disciplinaria judicial.

**Abstract:** Periodic judicial ratifications, a singular institution of Peruvian constitutionalism, are examined in their historical evolution, as a necessary means for a full understanding of some of its essential features today. The article presents information and analysis normally neglected, as a way to contribute to the academic debate. It shows a path of slow regulatory progression towards greater guarantees, usually flouted in practice. It also reveals the change from a mechanism of «expression of confidence» to the judge towards one of «constant evaluation» of his suitability. This allows the rather recent transition towards more objective and technical evaluations. Or, eventually, towards an upcoming absorption or replacement by the judicial disciplinary function.

**Palabras clave:** ratificaciones judiciales, independencia judicial, inamovilidad.

**Keywords:** judicial ratifications, judicial independence, irremovability.

## I. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

En julio de 2018, quedó al descubierto en el Perú una red de corrupción que comprometía gravemente al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), junto a vocales de la Corte Suprema de Justicia, otros jueces, políticos y empresarios<sup>2</sup>. La aguda crisis que se desencadenó llevó a sustituir a aquella entidad —a cargo de nombrar, disciplinar y ratificar cada siete años a todos los miembros de la judicatura y del Ministerio Público— mediante una reforma constitucional que creó a la Junta Nacional de Justicia (JNJ), actualmente en funciones<sup>3</sup>.

Un rasgo saltante de la ley de enmienda ha sido el mantenimiento de las ratificaciones judiciales periódicas, pese a que, a lo largo de más de un siglo de existencia, han sido objeto de fuertes críticas y de polémica, acusadas de vulnerar dos principios esenciales a la organización y funcionamien-

---

<sup>1</sup> Agradezco a mis compañeros del GIDCYDEF por sus comentarios a versiones preliminares del artículo.

<sup>2</sup> Luis Pásara, *De Montesinos a los Cuellos Blancos: la Persistente Crisis de la Justicia Peruana* Planeta, Lima, 2019, pp.11-17.

<sup>3</sup> Ley 30904, Ley de Reforma Constitucional y Creación de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) (30 de enero de 2019). Véase también Ley 30916, Ley Orgánica de la JNJ (LOJNJ) (19 de febrero de 2019).

to del Poder Judicial, a saber, los de inamovilidad e independencia judicial<sup>4</sup>. Todavía más, impugnada la reforma ante el supremo intérprete de la Carta Fundamental, éste determinó su plena constitucionalidad<sup>5</sup>, confirmando así una línea jurisprudencial ya consolidada en la presente centuria. Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la institución ratificatoria incubada en el constitucionalismo peruano, validándola como no violatoria *per se* de derechos fundamentales o de la independencia judicial<sup>6</sup>.

A la luz de tan relevantes desarrollos normativos y jurisprudenciales —en particular, cuando a nivel global se observan diversas amenazas que se ciernen sobre los sistemas de justicia, en contextos de populismo gubernativo o erosión democrática<sup>7</sup>—, resulta clara la importancia de conocer con mayor profundidad esta singular institución de la ratificación judicial, entendida como la atribución concedida a un órgano del poder público para recertificar periódicamente los nombramientos judiciales en un procedimiento de evaluación distinto del disciplinario o sancionatorio. La cuestión de fondo, desde luego, es cómo ejercer esta potestad sin lesionar la independencia de los jueces ni sus derechos humanos, en definitiva, sin someter la judicatura a los designios de los poderes políticos o fácticos.

Para explicar a cabalidad las características actuales de la figura, sin embargo, es necesario estudiar su surgimiento y evolución histórica. Y es que determinados rasgos de las ratificaciones judiciales como institución del constitucionalismo peruano, así como la persistencia de algunas concepciones y prácticas de dudosa legitimidad constitucional y democrática, sólo son comprensibles mediante el conocimiento y análisis de los principales hitos del camino recorrido a lo largo del siglo pasado.

A ello se abocará el presente artículo, que debe mostrar y analizar el devenir histórico de la institución y que debe ser complementado por otro que expondrá y examinará la configuración actual de la institución ratificatoria, esto es, su finalidad, contenido y alcance en el ordenamiento constitucional peruano de hoy, tanto en el plano teórico como práctico.

---

<sup>4</sup> Enrique Echeopar, *Justicia Inmediata*, Lima, 1928, pp. 109-110; José Luis Bustamante y Rivero, «El Proyecto de Reforma del Poder Judicial», en José Pareja Paz Soldán (ed.), *Visión del Perú en el Siglo XX*, Studium, Lima, 1963, tomo II, pp. 118-119; Gorki Gonzales Mantilla, «Jueces y Ratificación Judicial en el Perú: la Persistencia Autoritaria», en César Landa y Pedro Grández (eds.), *La Construcción de la Democracia y la Garantía de los Derechos. 25 Años del Tribunal Constitucional*, Palestra - UNMSM, Lima, 2022, p. 157; Juan Monroy, «Las Ratificaciones Judiciales: Origen y Destino», en Juan Monroy, *El Poder Judicial en el Bicentenario*, Palestra, Lima, 2022, p. 441.

<sup>5</sup> STC 00013-2020-AI, Caso de la reforma constitucional de la JNJ y las ratificaciones, 2021.

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú (fondo), 2021; Corte IDH, Caso Moya Solís vs. Perú (fondo), 2021.

<sup>7</sup> Denis Galligan (ed.), *The Courts and the People: Friend or Foe?*, Hart Publishing, Oxford, 2021; Paulo Pinto de Albuquerque y Krzysztof Wojtyczek (eds.), *Judicial Power in a Globalized World* Springer, Berna, 2019.

## II. ANTECEDENTES

Al comenzar el siglo XX, se puso en vigor en el Perú una ley que concedía amplios poderes disciplinarios a la Corte Suprema de Justicia sobre jueces y fiscales de primera instancia y de las Cortes Superiores<sup>8</sup>. La ley facultaba al máximo tribunal a destituir a magistrados de los órganos jurisdiccionales inferiores por «faltas de moralidad y probidad comprobadas» (artículo 1). Estatuía como causas de destitución la prevaricación, la embriaguez y negligencia habituales, el dedicarse a los juegos de azar y el practicar de modo manifiesto cualquier otro acto contrario a las buenas costumbres (artículo 2). La sanción debía ser impuesta por mayoría absoluta de miembros de la Sala Plena de la Corte, de conformidad con el procedimiento que la misma ley establecía (artículo 4). El Tribunal Supremo recibía también la potestad de suspender a jueces y fiscales cuando no fuese necesaria la destitución (artículo 5).

No obstante su loable propósito de facilitar que el propio Poder Judicial, a través de su máximo Tribunal, ejerciera control disciplinario sobre los miembros de la corporación, apartándolos del cargo mediante un procedimiento legal rodeado de las debidas garantías, su eficacia inmediata fue muy limitada. En tal sentido, Lizardo Alzamora, ministro de Justicia, Culto e Instrucción del gobierno del presidente Eduardo López de Romaña, sostuvo en su Memoria de 1902 que, «a pesar de que no son pocos los malos jueces, sólo uno ha sido destituido con arreglo a la citada ley», conjeturando que la lenidad en su aplicación podía deberse a un «mal entendido espíritu de cuerpo» y a «la incuria y el temor de los particulares», renuentes a acusar a los jueces infractores, «todo muy conforme con nuestro carácter»<sup>9</sup>.

Unos años más tarde, en 1914 y 1915, se examinó en el Senado un proyecto de ley que es el antecedente más próximo de las ratificaciones judiciales recogidas luego por la Constitución de 1920<sup>10</sup>. Al intervenir en aquel debate, Mariano Cornejo, representante por Puno, defendió la idea de que los empleos públicos no debían ser otorgados en propiedad, ya que —adujo— la competencia de los funcionarios estatales puede disminuir y aun desaparecer con el paso del tiempo. En particular, aseveró que los jueces pueden dejar de ser competentes o volverse viciosos, de manera que en tales casos deberían ser apartados de sus cargos. Para Cor-

---

<sup>8</sup> Ley de 28 de septiembre de 1901, «Estableciendo Disposiciones Aplicables a la Destitución de Magistrados». El texto de esta ley y de las demás leyes de carácter histórico citadas en el presente artículo, puede ser consultado en el Archivo Digital de la Legislación del Perú, disponible en el sitio web del Congreso de la República: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/>, salvo que se indique específicamente otra fuente.

<sup>9</sup> Lizardo Alzamora, *Memoria que presenta el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción al Congreso Ordinario de 1902*, Imprenta Torres Aguirre, Lima, 1902, p. V.

<sup>10</sup> Francisco Miranda Molina, *Las Ratificaciones Judiciales en el Perú*, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (tesis de maestría en Derecho Constitucional), Arequipa, 2021, p. 18.

nejo, quien después desempeñaría un papel destacado en la Asamblea que elaboró la Carta Fundamental de 1920, era conveniente conferir a la Corte Suprema, y no al Ejecutivo o al Parlamento, la potestad de revisar periódicamente —cada cuatro años para los jueces y cada seis años para los vocales— las capacidades o la competencia de los magistrados a fin de confirmarlos en sus puestos o separarlos de ellos<sup>11</sup>.

Durante el segundo gobierno del presidente Augusto Leguía, la propuesta alcanzaría plasmación en el Decreto de 9 de julio de 1919, sobre votación plebiscitaria para la reforma de la Constitución (*El Peruano*, 22 de julio de 1919). En efecto, dicho Decreto sometió al voto del electorado un conjunto de enmiendas constitucionales, entre las cuales figuraba la siguiente:

«Artículo 9

»La carrera judicial será determinada por una ley que fije expresamente las condiciones exclusivas de los ascensos. Los nombramientos judiciales de primera y segunda instancia serán ratificados por la Corte Suprema cada cinco años»<sup>12</sup>.

Posteriormente, una ley de la Asamblea Nacional, impulsada también por Mariano Cornejo —paladín del autocrático régimen de la Patria Nueva, del presidente Leguía—<sup>13</sup>, declararía que «la Nación peruana, en ejercicio directo de su soberanía, ha aprobado las reformas constitucionales que le fueron sometidas por el Gobierno Provisional», por lo que quedaban incluidos en la Constitución los artículos objeto de consulta<sup>14</sup>. Se consideró adicionalmente que lo aprobado en el plebiscito, si no «intangible», era sin embargo «irrevocable», de manera que la Carta Fundamental de 1920 consagró sin más la figura de la ratificación judicial (artículo 152)<sup>15</sup>.

### III. PANORAMA GENERAL: LAS CONSTITUCIONES PERUANAS DEL SIGLO XX Y LOS PROCESOS DE RATIFICACIÓN DE JUECES

Las cuatro Constituciones peruanas del siglo XX, por marcado contraste con las ocho de la centuria anterior, contemplaron la figura de las

<sup>11</sup> *Ibid.*, pp. 18-19.

<sup>12</sup> «Decreto de 9 de Julio de 1919: Votación Plebiscitaria para la Reforma de la Constitución», transcrito en Carlos Ramos Núñez, *Ley y Justicia en el Oncenio de Leguía*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2015, pp. 257-260 (en especial, p. 259).

<sup>13</sup> Jorge Basadre, *Historia de la República del Perú*, Editorial Universitaria, Lima, séptima edición, Tomo X, 1983, p. 236.

<sup>14</sup> Ley 4000, sobre «Reformas Constitucionales», de 2 de octubre de 1919 (artículo único, literal «I»).

<sup>15</sup> Carlos Ramos Núñez, *Ley y Justicia en el Oncenio de Leguía*, op. cit., pp. 59 y 69; Gorki Gonzales Mantilla, *Los Jueces: Carrera Judicial y Cultura Jurídica*, Palestra, Lima, 2009, p. 510.

ratificaciones judiciales. Es posible observar, empero, algunas diferencias de relevancia entre unas y otras. Ya se ha indicado que la Carta de 1920 estableció la potestad de la Corte Suprema de confirmar cada cinco años los nombramientos judiciales de primera y segunda instancia (artículo 152). Añadió que la decisión no ratificatoria no privaba a los magistrados del derecho a «los goces adquiridos conforme a la ley» (artículo 153)<sup>16</sup>.

La sucesiva Constitución de 1933 mantuvo la regulación, pero remitiendo a la ley la fijación de la periodicidad y la determinación de las formas a respetar. Intentando superar el laconismo desprovisto de precisiones y de garantías especiales de su antecesora, estipuló que la institución carecía de naturaleza penal (esto es, sancionatoria). A la vez, reiteró que los magistrados no ratificados conservaban los beneficios legalmente adquiridos, pero agregó que estaban prohibidos de retornar a la judicatura. La fórmula legal empleada por el constituyente de 1933 fue la siguiente:

«Los nombramientos de los vocales y fiscales de las Cortes Superiores y de los jueces y agentes fiscales serán ratificados por la Corte Suprema en el tiempo y en la forma que determine la ley. La no ratificación no constituye pena, ni priva de los goces adquiridos conforme a la ley; pero sí impide el reingreso en el servicio judicial» (artículo 224)<sup>17</sup>.

Como se puede apreciar, ambas Constituciones establecieron la ratificación como evaluación periódica, esto es, como un procedimiento de carácter ordinario o corriente. De otro lado, la tarea quedó encomendada a la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano jurisdiccional, se entiende que como una manera de preservar el principio de separación de poderes, ya que ni el Ejecutivo ni el Congreso de la República intervenían directamente en el mecanismo.

Por su parte, los vocales supremos estaban exentos de este medio de control, existiendo en su caso el «Tribunal Supremo de Responsabilidad Judicial», introducido por una ley de enero de 1865<sup>18</sup> en reemplazo del veterano «Tribunal de los Siete Jueces», previsto en la Constitución de 1828<sup>19</sup> e instalado mediante ley de septiembre de 1831<sup>20</sup>, cuya displicente ineficiencia llevó al ingenio popular a bautizarlo como el «Tribunal de los

---

<sup>16</sup> Constitución de 1920 (artículos 152 y 153), en Carlos Ramos Núñez (ed.), *Las Constituciones del Perú*, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lima, 2017, p. 489.

<sup>17</sup> Constitución de 1933 (artículo 224), en Carlos Ramos Núñez (ed.), *Las Constituciones del Perú*, *op. cit.*, p. 539.

<sup>18</sup> Ley de 9 de enero de 1865, «Estableciendo un Tribunal Supremo de Responsabilidad Judicial».

<sup>19</sup> Constitución de 1828 (artículo 112), en Carlos Ramos Núñez (ed.), *Las Constituciones del Perú*, *op. cit.*, p. 268.

<sup>20</sup> Ley de 1 de septiembre de 1831, «Sobre Instalación del Tribunal de los Siete Jueces».

Siete Huesos» y a calificar a sus archivos como «sepultura de papeles»<sup>21</sup>. De cualquier modo, la creación del Tribunal Supremo de Responsabilidad Judicial no parece haber traído ningún cambio significativo, pues mientras existió «no se tiene conocimiento de ningún caso relevante en que se hubiera declarado la responsabilidad de un juez supremo»<sup>22</sup>.

La Constitución de 1979, a diferencia de sus dos inmediatas predecesoras, eliminó las ratificaciones judiciales como institución ordinaria de control y eventual separación de los miembros de la magistratura. No obstante, mediante una cláusula transitoria, dispuso una ratificación extraordinaria que se desdoblaría en dos actos sucesivos, encargados además a órganos diferentes. En primer lugar, el Senado tendría 60 días para recertificar a los vocales de la Corte Suprema, lo que debería hacerse con los votos de más de la mitad de los integrantes de la Cámara Alta. Tras ello, la flamante Corte Suprema procedería a ratificar a los demás magistrados del país. Una importante novedad que trajo la Carta de 1979 es que previó la obligatoriedad de tres requisitos esenciales: audiencia previa, defensa del magistrado a evaluar y fundamentación de la resolución decisoria<sup>23</sup>.

Finalmente, la Constitución de 1993 reintrodujo las ratificaciones de jueces (y fiscales, adscritos ya al Ministerio Público, institución autónoma desde la Carta de 1979) como medio corriente de evaluación periódica para determinar su continuidad o no en el servicio de impartición de justicia. Varias innovaciones deben ser destacadas. En primer lugar, todos los jueces (y fiscales), incluyendo los de máxima jerarquía —esto es, los magistrados de la Corte Suprema—, estaban comprendidos en la medida. En segundo lugar, el órgano a cargo del control ya no sería ni un poder político ni el Tribunal Supremo, sino más bien un Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), órgano constitucional autónomo, de composición plural, con representación del Poder Judicial y Ministerio Público, además de personas elegidas por instituciones de la profesión legal, otros colegios profesionales y las universidades. En tercer lugar, la periodicidad de las ratificaciones se establecía en siete años, ya no en cinco, como hasta entonces. En cuarto lugar, junto con mantener la prohibición de reingreso de los no aprobados, se estatuyó de manera expresa que «el proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias»<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Manuel Atanasio Fuentes, *Estadística General de Lima*, Tipográfica Nacional de M. N. Corpancho, Lima, 1858, p. 151; Carlos Ramos Núñez, *Historia de la Corte Suprema de Justicia del Perú*, Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú, Lima, segunda edición, 2019, Tomo I, p. 150.

<sup>22</sup> Francisco Miranda Molina, *Las Ratificaciones Judiciales en el Perú*, *op. cit.*, p. 12.

<sup>23</sup> Constitución de 1979 (decimotercera de las disposiciones generales y transitorias), en Ministerio de Justicia, *Constitución Política del Perú [de 1979] (edición oficial)*, Lima, 1981, p. 90.

<sup>24</sup> Constitución de 1993 (artículos 154 y 155), en Carlos Ramos Núñez (ed.), *Las Constituciones del Perú*, *op. cit.*, pp. 671-672.

Ahora bien, siendo significativas las diferencias textuales de las Constituciones peruanas del siglo XX en lo que se refiere a las ratificaciones judiciales —como se acaba de exponer—, una comprensión cabal del contenido y alcance de las cláusulas constitucionales hace necesario conocer la práctica institucional a la que dieron lugar. Y es que será en el plano de la aplicación y los hechos donde se mostrará la verdadera naturaleza, los fines y la función a cumplir por las estipulaciones constitucionales. Ello exige, desde luego, un entendimiento adecuado de los contextos políticos en los que fueron implementados los mandatos de las Cartas Fundamentales.

En tal sentido, el siguiente Cuadro N° 1 procura sintetizar algunos de los elementos más relevantes de los procesos ratificatorios llevados a la práctica en la historia constitucional peruana, incluyendo aspectos contextuales básicos.

**Cuadro N° 1**  
**Procesos de ratificación judicial en la historia constitucional del Perú**

Núm .	Año	Constitución vigente	Presidente de la República	Origen del gobierno	Tipo de gobierno	Clase de ratificación	Órgano competente
1	1919	De 1860	A. Leguía	Elección popular	Autocrático	Ordinaria	Corte Suprema
2	1924	De 1920	A. Leguía	Elección popular	Autocrático	Ordinaria	Corte Suprema
3	1929	De 1920	A. Leguía	Elección popular	Autocrático	Ordinaria	Corte Suprema
4	1930	De 1920	L.M. Sánchez Cerro	<i>De facto</i>	Autocrático	Extraordinaria	Corte Suprema
5	1937	De 1933	Ó. Benavides	Elección por el Congreso	Autocrático	Ordinaria	Corte Suprema
6	1942	De 1933	M. Prado	Elección popular	Democrático	Ordinaria	Corte Suprema
7	1947	De 1933	J.L. Bustamante y Rivero	Elección popular	Democrático	Ordinaria	Corte Suprema
8	1952	De 1933	M. Odría	Elección popular	Autocrático	Ordinaria	Corte Suprema
9	1957	De 1933	M. Prado	Elección popular	Democrático	Ordinaria	Corte Suprema
10	1962	De 1933	M. Prado	Elección popular	Democrático	Ordinaria	Corte Suprema
11	1967	De 1933	F. Belaunde	Elección popular	Democrático	Ordinaria	Corte Suprema
12	1970	De 1933	J. Velasco	<i>De facto</i>	Autocrático	Extraordinaria	Corte Suprema
13	1980-82	De 1979	F. Belaunde	Elección popular	Democrático	Extraordinaria *	Senado y Corte Suprema
14	1992	De 1979	A. Fujimori	<i>De facto</i>	Autocrático	Extraordinaria	Corte Suprema
15	2001-23	De 1993	V. Paniagua y siguientes	Elección popular	Democrático	Ordinaria	CNM / JNJ

\* Ratificación extraordinaria, pero prevista en la Constitución.

Fuentes: Miranda (2021), pp. 21-73; García Belaunde (1996), pp. 8-9; Tuesta (1994), pp. 49-51.  
 Elaboración propia.

Así, conviene destacar que, desde el surgimiento de la institución hasta la actualidad, han sido llevados a cabo en el país quince procesos de ratificación judicial. El primero tuvo lugar en 1919, como evento puntual y único, aún antes de la promulgación de la Constitución de la Patria Nueva del presidente Leguía —acaecida el 18 de enero de 1920<sup>25</sup>—, sobre la base de las normas de reforma constitucional previamente aprobadas mediante plebiscito. El último proceso ratificatorio, en cambio, es continuo y se prolonga en el tiempo desde el año 2001 hasta nuestros días, abarcando varios períodos de gobierno y revelando un complejo desarrollo, con cambios y etapas internas, que amerita un análisis especial y por separado.

También es de observar que, en los más de cien años del fenómeno que nos ocupa, estuvieron en vigor cinco Constituciones, ya que el primer proceso ocurrió en realidad bajo el marco de la Carta de 1860, la más longeva de la historia constitucional peruana, sustituida recién en 1920 (salvo los breves meses de vigencia de la Constitución de 1867). Los primeros catorce procesos de ratificación judicial, hasta el de 1992 inclusive, comprometieron a nueve presidentes en once distintos períodos gubernativos, puesto que Manuel Prado y Fernando Belaunde fueron reelegidos y tuvieron cada uno dos mandatos presidenciales (1939-1945 y 1956-1962, el primero; 1963-1968 y 1980-1985, el segundo).

De otro lado, a lo largo de toda la historia de la institución, el órgano competente para realizar las ratificaciones ha sido normalmente la Corte Suprema de Justicia, que debía evaluar a los jueces y fiscales de las instancias inferiores. Las únicas excepciones a esta regla son dos, más bien relativamente recientes: en primer lugar, la de los años 1980-1982, que se encomendó al Senado como responsable de ratificar a los jueces de la Corte Suprema, y luego a ésta, que debía confirmar o no los nombramientos de los demás magistrados del Poder Judicial; y, en segundo lugar, la de los años 2001 en adelante, encargada originalmente al CNM y después a la JNJ, entidad que lo reemplazó a partir del año 2020, como ya se ha indicado.

Tanto o más interesante es notar que las ratificaciones fueron por lo común de carácter ordinario, es decir, un mecanismo de control periódico, previsto en la Constitución como parte de las funciones regulares de las entidades competentes (la Corte Suprema casi siempre, como se acaba de señalar). Sólo ha habido cuatro ratificaciones extraordinarias, esto es, salidas del cauce corriente constitucional. Ellas son las de los años 1930, 1970, 1980-1982 y 1992. El rasgo distintivo de tres de ellas es el de corresponder a gobiernos originados en golpes de Estado, autocracias que, quebrantando el orden constitucional, descabezaron de manera ar-

---

<sup>25</sup> Carlos Hakansson Nieto, *Curso de Derecho Constitucional*, Palestra Editores, Lima, 2019, p. 41 (nota 11); Carlos Ramos Núñez, *Ley y Justicia en el Oncenio de Leguía*, op. cit., p. 59.

bitraria a la Corte Suprema e impusieron las ratificaciones como formas de ejercer control político sobre la judicatura (presidencias de Sánchez Cerro, Velasco y Fujimori).

Las ratificaciones judiciales de 1980-1982, siendo también extraordinarias, se diferencian de aquellas otras tres por haber sido realizadas bajo régimen democrático y con mandato constitucional expreso (aunque no como actividad ordinaria de los órganos competentes). No obstante, el hecho de que el contexto político fuera uno de transición democrática determinó que el nuevo gobierno, elegido en comicios libres, procurara dotar de legitimidad constitucional a los magistrados, comenzando por los de la Corte Suprema.

Ahora bien, un rasgo contextual de gran relevancia es el relacionado con la naturaleza de los gobiernos bajo los cuales se produjeron los procesos de ratificación judicial (esto es, el tipo real de gobierno, más allá del origen electivo o no). Y es que la judicatura no sólo tiene un rol determinante en el moderno Estado constitucional y democrático de Derecho<sup>26</sup>, sino que, de manera en parte semejante al Ejecutivo y al Congreso de la República (y a distintos órganos públicos autónomos, tales como el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo), ella misma es también una institución política<sup>27</sup>.

Como se sabe, los jueces deben resolver las causas con independencia e imparcialidad, en aplicación estricta del Derecho vigente —es decir, guiados por criterios jurídicos—, en marcado contraste con el Parlamento y el Gobierno, que se desempeñan más bien sobre la base de razones políticas de conveniencia u oportunidad<sup>28</sup>. Sin embargo, las decisiones

---

<sup>26</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías: la Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Madrid, segunda edición, 2001; Carlos Santiago Nino, *La Constitución de la Democracia Deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997; Ernst-Wolfgang Böckenförde, *Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia*, Editorial Trotta, Madrid, 2000; Gustavo Zagrebelsky, «Jueces Constitucionales», en Miguel Carbonell (ed.), *Teoría del Neoconstitucionalismo*, Editorial Trotta, Madrid, 2007; Abraham Siles, *Manual para el Fortalecimiento de la Independencia y la Transparencia del Poder Judicial en América Central*, Due Process of Law Foundation, Washington, D.C., 2011.

<sup>27</sup> Gretchen Helmke y Julio Ríos Figueroa, «Introducción», en Gretchen Helmke y Julio Ríos Figueroa (eds.), *Tribunales Constitucionales en América Latina*, Poder Judicial, México, D.F., 2011, pp. 1-45; Oswald Lara Borges et al., *Diseño Constitucional y Estabilidad Judicial en América Latina*, Instituto de Iberoamérica de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2011; Julio Ríos Figueroa, *Judicial Independence: Definition, Measurement, and Its Effects on Corruption. An Analysis of Latin America* (thesis for PhD in Politics), New York University, New York, 2006; Sebastián Linares, «La Independencia Judicial: Conceptualización y Medición», en Germán Burgos Silva (ed.), *Independencia Judicial en América Latina. ¿De Quién? ¿Para Qué? ¿Cómo?*, ILSA, Bogotá, 2003, pp. 107-166; Abraham Siles y Mirte Postema, *Informe de Investigación sobre la Independencia y la Transparencia del Poder Judicial en la República Dominicana* FINJUS - USAID, Santo Domingo, 2012.

<sup>28</sup> Perfecto Andrés Ibáñez, *Tercero en Discordia. Jurisdicción y Juez del Estado Constitucional*, Editorial Trotta, Madrid, 2015, pp. 139-141; Josep Aguiló Regla, «Los Deberes Internos a la Práctica de la Jurisdicción: Aplicación del Derecho, Independencia

jurisdiccionales tienen una obvia incidencia sobre la distribución del poder público o sobre la manera cómo éste es ejercido, influyendo así en los agentes políticos y en las políticas públicas; aunque a veces todavía se lo soslaya, no cabe duda, pues, de que el Poder Judicial es, a través de sus decisiones jurisdiccionales, un actor relevante del sistema político del país<sup>29</sup>.

De allí que a menudo, a lo largo de la historia, Gobierno y Parlamento hayan procurado, una y otra vez, tener de su lado y aun someter a los órganos jurisdiccionales a sus designios políticos. Una manera de conseguirlo es precisamente mediante el control del estatuto judicial, es decir, de los mecanismos de nombramiento, ascenso y separación del cargo. Manipulando este control en ocasiones de manera grosera y abierta, especialmente bajo regímenes políticos autocráticos, y, en otras oportunidades, al menos procurando guardar las formas de la legalidad y la democracia, ha sido una constante histórica el interés de los Poderes políticos por sojuzgar a los jueces, de tal suerte que Luis Pásara ha podido sostener que aquí reside la explicación de por qué «quienes detentan el poder político se han reservado siempre tales atribuciones, para ser ejercidas de modo directo o indirecto»<sup>30</sup>.

El mecanismo de las ratificaciones judiciales no ha sido ajeno a este fenómeno histórico de ribetes políticos. Elegidos por el pueblo o por el Congreso de la República, o frutos de un golpe de Estado que quebrantaba el orden constitucional, los gobiernos a menudo observaron un comportamiento autoritario, generando un contexto político favorable al avasallamiento de la independencia judicial mediante el abuso de la potestad ratificatoria, junto a otros recursos de similar propósito, como las destituciones masivas o purgas periódicas. Todavía más, aun bajo gobiernos que pueden ser calificados como democráticos por sus rasgos básicos de origen electivo, separación de poderes, respeto de derechos fundamentales y prensa libre, el Perú experimentó procesos de ratificación judicial cuestionables, atentatorios contra una judicatura independiente, fueran tales procesos ordinarios o extraordinarios, y fueran realizados por la

---

e Imparcialidad», en Josep Aguiló Regla, *En Defensa del Estado Constitucional de Derecho*, Palestra Editores, Lima, 2021, pp. 204-206; Abraham Siles, *Manual para el Fortalecimiento de la Independencia y la Transparencia del Poder Judicial en América Central*, *op. cit.*, p. 15.

<sup>29</sup> Diana Kapiszewski y Katja Newman, «Judicialization of Politics», en Conrado Hübner Mendes *et al.*, *The Oxford Handbook of Constitutional Law in Latin America*, Oxford University Press, New York, 2022, pp. 434-435; Abraham Siles, *Manual para el Fortalecimiento de la Independencia y la Transparencia del Poder Judicial en América Central*, *op. cit.*, pp. 15 y 16.

<sup>30</sup> Luis Pásara, *Jueces, Justicia y Poder en el Perú*, Centro de Estudios de Derecho y Sociedad, Lima, 1982, p. 103. Véase también Margaret Popkin, «Fortalecer la Independencia Judicial», en Luis Pásara (ed.), *En Busca de una Justicia Distinta: Experiencias de Reforma en América Latina*, Consorcio Justicia Viva, Lima, 2004, pp. 430-431.

Corte Suprema, por un órgano político como el Senado o por una entidad autónoma como el CNM, cuyo diseño institucional excluía la intervención de los poderes políticos.

#### **IV. PRIMERA ETAPA (1919-1930): PROCESOS DE RATIFICACIÓN BAJO LOS MANDATOS DE LOS PRESIDENTES LEGUÍA Y SÁNCHEZ CERRO**

Ya desde los primeros procesos de ratificación judicial, ocurridos durante el autocrático Oncenio del presidente Augusto Leguía (años 1919, 1924 y 1929), aparecieron características distintivas que permanecerían y aun se acentuarían con el transcurso del tiempo. Así, surgen tempranamente acerbas críticas debidas al actuar de la Corte Suprema mediante votos secretos e inconsultos, sin elaboración de expedientes de respaldo, sin fundamentación o justificación de las decisiones de no ratificación, con grave afectación del principio de inamovilidad de los jueces, y sin contar con las precisiones necesarias de procedimiento y oportunidad establecidas en una ley de desarrollo, como afirmó con vigor el representante Juan Manuel Torres Balcázar en la Asamblea Constituyente de 1919 (sesión del 20 de diciembre), secundado por Manuel Quimper, Miguel González y Enrique Basadre<sup>31</sup>. Y como muy pronto mostraron en la práctica las no ratificaciones de los jueces Rubín, de la Corte Superior de Ancash, y Guimaraes, de la Corte Superior de La Libertad, examinadas por el Congreso ordinario y cuestionadas por los diputados Eduardo Basadre, J.M. Rodríguez y el mismo Manuel Quimper en el año 1920<sup>32</sup>.

Y es que el marco normativo específico aplicado a estos procesos fue el «Reglamento sobre Ratificaciones Judiciales» emitido por la Corte Suprema el 12 de diciembre de 1919 y que años más tarde sería ratificado por su Sala Plena mediante acuerdo del 15 de septiembre de 1940<sup>33</sup>. Muy escueto, en él se estatuyó que la votación sería «secreta», para lo que se usarían «cédulas» que tuvieran las palabras «sí» y «no» como expresivas de la ratificación y no ratificación, respectivamente (artículo 1)<sup>34</sup>. Asimismo, el Reglamento previó que las resoluciones serían adoptadas por «mayoría

---

<sup>31</sup> Asamblea Nacional de 1919, *Diario de los Debates*, Imprenta Torres Aguirre, Lima, 1922, pp. 1145-1158.

<sup>32</sup> Francisco Miranda Molina, *Las Ratificaciones Judiciales en el Perú*, *op. cit.*, pp. 23-27.

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, «Reglas Adoptadas por la Corte Suprema para las Ratificaciones de los Nombramientos Judiciales», en *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia*, Tomo XXXVII, 1941, p. 244; Carlos Zavala Loaiza, «Memoria del Presidente de la Corte Suprema de Justicia Leída en la Ceremonia de Apertura del Año Judicial de 1942», en *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia*, Imprenta Americana, Lima, 1942, p. 376.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, «Reglas Adoptadas por la Corte Suprema para las Ratificaciones de los Nombramientos Judiciales», *op. cit.*, p. 244.

absoluta de votos» (artículo 2) y que, en caso de producirse un empate, habría de tenerse por ratificado el nombramiento (artículo 3)<sup>35</sup>. Dispuso igualmente que se levantaría un acta, pero que ella no debía contener el número de votos emitidos a favor o en contra en los diversos casos, sino tan sólo «el sentido de la resolución» (artículo 4), añadiendo, entre otras estipulaciones, que no se admitiría la «reconsideración» de los resultados (artículo 7)<sup>36</sup>.

De otro lado, en esos años iniciales son enunciados también algunos elementos del debate jurídico y político, de naturaleza constitucional, que han acompañado la evolución del instituto ratificatorio hasta la actualidad. En tal sentido, en el mismo año 1920 Francisco Urteaga, presidente de la Corte Superior de Piura, fustigó las ratificaciones por contradecir el principio de inamovilidad y sostuvo que los jueces inmorales debían ser separados mediante juicio de destitución, mientras los diputados Carlos Calle y Celestino Manchego, por el contrario, defendieron la potestad ratificatoria otorgada al Tribunal Supremo arguyendo que con ella no se emitía fallo judicial, sino que se trataba de un procedimiento de orden administrativo<sup>37</sup>.

Se perfilaba así, de un lado, la postura más garantista y tutelar de la independencia judicial: la visión crítica de las ratificaciones. Y, de otro lado, el punto de vista más amplio y permisivo respecto del ejercicio por la cúpula judicial de los poderes de remoción de jueces, sin formulación de cargos, derecho de defensa ni fundamentación de las decisiones: la visión positiva o, al menos, de aceptación de la necesidad o conveniencia de los procesos de confirmación de los jueces en el puesto cada cierto número de años.

Otro argumento esgrimido ya en aquella época, en respaldo de la recertificación periódica del nombramiento de los jueces, fue planteado por Manuel Gonzáles Olaechea, para quien la inamovilidad se mantenía como principio, pero sujeta a plazo —en ese momento, de cinco años, como ya se ha indicado—, a lo que añadió que los buenos jueces no debían temer perder el cargo, pues su moralidad los acreditaba<sup>38</sup>. En fin, cuando las cámaras legislativas tramitaron un proyecto de ley que, para mayor garantía, estipulaba la votación nominal de los miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema en los procesos ratificatorios, el máximo tribunal opinó, mediante informe del vocal Óscar Barrós, emitido en abril de 1926, que las ratificaciones constituían una «revisión universal efectiva» de la «magistratura subalterna», sin juicio ni pruebas formales, consistente tan solo en una apreciación de idoneidad que se confiaba a la «conciencia íntegra» de la Corte Suprema<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> *Ibid.*

<sup>36</sup> *Ibid.*

<sup>37</sup> Francisco Miranda Molina, *Las Ratificaciones Judiciales en el Perú*, op. cit., pp. 25 y 27.

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 28.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 30.

Como se puede apreciar, estamos ya entonces ante una defensa clara y decidida del absolutismo judicial para determinar la separación injustificada, sin debido proceso, de los magistrados de primer y segundo nivel de la judicatura. Absolutismo presentado con el lenguaje de una aparente legalidad y bajo la forma de un voto de conciencia que debía emitir el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria.

Desde el foro y el ámbito académico se dejó escuchar también la voz de Enrique Echeopar, quien se opuso a las ratificaciones previstas en la Constitución de 1920. Consideró que al juez que incumple sus deberes le corresponde «ser destituido o de algún modo penado», aunque «no sin ser oído», por lo que «debe haber juicio y sentencia fundada»<sup>40</sup>. En consecuencia, Echeopar aseveró que la no ratificación sería «una amenaza permanente que coactará la libertad del juez», proponiendo la supresión del artículo 152 de la Carta de 1920<sup>41</sup>.

Tres años después, se le sumaría el parecer de la Comisión que presidiría Manuel Vicente Villarán, encargada de elaborar un anteproyecto de Constitución con la finalidad (frustrada) de sustituir a la del leguismo. Esta vez el comentario comprende no sólo los dos primeros procesos ratificatorios de jueces del Oncenio —como en el caso de Echeopar—, sino también el tercero y además la ratificación extraordinaria e inconstitucional dispuesta por el régimen *de facto* del presidente Sánchez Cerro en 1930. La Exposición de Motivos del célebre anteproyecto estimó conveniente que la Corte Suprema conservara la potestad de suspender y destituir a jueces y vocales conforme a la ley, pero juzgó innecesario «mantener a toda la magistratura en la ansiedad que produce esta amenaza periódica de la no ratificación»<sup>42</sup>.

Significativamente, la Comisión Villarán tuvo en cuenta lo que venía aconteciendo en la realidad, y señaló que «la experiencia ha comprobado ya los peligros del actual régimen que permite separar a los magistrados, sin acusación, sin defensa ni audiencia, por razones que el destituido y el público ignoran»<sup>43</sup>. Añadió que «poderes tan absolutos no se armonizan con las funciones de un Poder que en todos sus actos debe ampararse en pruebas, razones y leyes», concluyendo que «tanto absolutismo es malo, aun ejercido por la Corte Suprema»<sup>44</sup>.

La ratificación extraordinaria de 1930 había empeorado las cosas. La sublevación de Luis Miguel Sánchez Cerro en Arequipa, el 22 de agosto de ese año, fue acompañada por un pronunciamiento escrito, cuyo

<sup>40</sup> Enrique Echeopar, *Justicia Inmediata*, op. cit., p. 109.

<sup>41</sup> *Ibid.*, pp. 109 y 110.

<sup>42</sup> Manuel Vicente Villarán *et al.*, *Anteproyecto de Constitución del Estado de 1931: Exposición de Motivos*, P.L. Villanueva, Lima, 1962 [1931], p. 77.

<sup>43</sup> *Ibid.*

<sup>44</sup> *Ibid.*

autor fue José Luis Bustamante y Rivero<sup>45</sup>, más tarde presidente de la República elegido en comicios libres (1945-1948). El manifiesto de Arequipa calificaba de tiránico al régimen leguista y le atribuía haber privado de independencia al Poder Judicial, así como haber desacatado sus resoluciones y haberlo desprestigiado «con la introducción de elementos políticos ineptos, sobornados o sobornables» —expresión asombrosa inclusive en un documento de este tipo—, erosionando de ese modo su «autoridad moral para amparar la libertad i hacer justicia»<sup>46</sup>. El documento —con lenguaje «de relumbrón», infaltable en «los asaltantes del poder», según la opinión crítica de José Matías León<sup>47</sup>— proclamaba igualmente el propósito de devolver «al pueblo i a la prensa honesta sus libertades y sus prerrogativas», lo mismo que «al Parlamento su majestad i al Poder Judicial su excelsitud»<sup>48</sup>.

Triunfante la revolución, la Junta de Gobierno encabezada por Sánchez Cerro expidió un Decreto Ley el 4 de septiembre de 1930, mediante el cual declaró «incapacitados» para continuar en el cargo o para reasumirlo a los jueces supremos que se hubieran desempeñado como ministros del régimen depuesto, lo mismo que a los vocales y fiscales que hubieran realizado funciones políticas o administrativas, o que hubieran ejercido la presidencia de la judicatura desde 1922 (artículo 1)<sup>49</sup>. El Decreto Ley anunciaba, a la vez, que la Junta gubernativa militar nombraría a quienes debían cubrir las plazas vacantes (artículo 2), lo que efectivamente ocurrió mediante Decreto Ley del día siguiente<sup>50</sup>. Por último, el régimen *de facto* ordenó a la nueva Corte Suprema usar, «en forma extraordinaria», la potestad prevista en el artículo 152 de la Constitución y proceder a «hacer la ratificación de todos los magistrados de primera y segunda instancia de la República», para lo que exigió la aprobación de dos tercios de los votos del Pleno del alto tribunal y otorgó un plazo de quince días (artículo 3)<sup>51</sup>.

---

<sup>45</sup> Jorge Basadre, *Historia de la República del Perú*, *op. cit.*, Tomo X, p. 49; Pedro Planas Silva, *Democracia y Tradición Constitucional en el Perú*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1998, p. 562.

<sup>46</sup> José Luis Bustamante y Rivero, «Manifiesto a la Nación», transcrito en Pedro Planas Silva, *Democracia y Tradición Constitucional en el Perú*, Editorial San Marcos, Lima, 1998, pp. 562 y 563.

<sup>47</sup> José Matías León, *1930 (la Disolución del Poder Judicial)*, Sanmartí y Cía., Lima, 1936, p. 21.

<sup>48</sup> José Luis Bustamante y Rivero, «Manifiesto a la Nación», *op. cit.*, p. 565.

<sup>49</sup> Decreto Ley de 4 de septiembre de 1930, «Sobre Destitución de Vocales y Fiscales de la Corte Suprema», transcrito en José Matías León, *1930 (la Disolución del Poder Judicial)*, *op. cit.*, pp. 55-56.

<sup>50</sup> Decreto Ley de 5 de septiembre de 1930, «Sobre Nombramiento de Nuevos Vocales y Fiscales de la Corte Suprema», transcrito en José Matías León, *1930 (la Disolución del Poder Judicial)*, *op. cit.*, pp. 57-58.

<sup>51</sup> Decreto Ley de 4 de septiembre de 1930, «Sobre Destitución de Vocales y Fiscales de la Corte Suprema», transcrito en José Matías León, *1930 (la Disolución del Poder Judicial)*, *op. cit.*, pp. 55-56.

Además del dictamen de la Comisión Villarán contrario a las ratificaciones, ya citado, es de mencionar el testimonio, igualmente adverso a la institución ratificatoria, del magistrado José Matías León, quien perdiera su puesto como vocal de la Corte Suprema de Justicia en la destitución masiva ordenada por el régimen militar de Sánchez Cerro. Este autor relata la manera lamentable cómo Anselmo Barreto, máximo representante del Poder Judicial, fue apostrofado en la ceremonia del «besamanos» por el mismo Sánchez Cerro, quien atribuyó a diversos jueces la comisión de delitos, tras lo cual el ministro de Justicia le dirigió un oficio que señalaba la responsabilidad de la magistratura suprema en el nombramiento de jueces que no reunían las calidades necesarias para desempeñar sus elevados cargos —el oficio sostuvo que los magistrados proponentes cedieron a «influencias políticas o de otro género»—, por lo que insistió en el deber de la Corte Suprema de realizar las ratificaciones extraordinarias ordenadas por el Gobierno<sup>52</sup>.

Junto con lamentar que «nunca se había tratado a la Corte Suprema en esa forma», José Matías León hace notar que apenas el año anterior se había llevado a cabo la tercera ratificación ordinaria prevista en la Carta de 1920, por lo que se pregunta si, a la luz de este hecho, la nueva ratificación encomendada «no tenía también el significado de otro ultraje»<sup>53</sup>. Para este magistrado, el «propósito esencial» de la ratificación de 1930 era contar con jueces «adictos a la revolución», observando que ella se realizó «sumisamente» y que «no fue un acto libre ni justo», ya que «jueces virtuosos» fueron despojados del cargo sobre la base de «informes inexactos, tendenciosos o apasionados»<sup>54</sup>. El historiador Jorge Basadre igualmente considera que las ratificaciones de aquella oportunidad no fueron siempre «acertadas» y que en la «depuración» efectuada hubo mucho «apasionamiento político»<sup>55</sup>.

Por lo que se refiere a los aspectos cuantitativos, que son también de indudable relevancia, el siguiente Cuadro N° 2 muestra los resultados de los cuatro primeros procesos de ratificación de magistrados, expresados en valores numéricos y porcentuales.

---

<sup>52</sup> José Matías León, *1930 (la Disolución del Poder Judicial)*, op. cit. pp. 30-31. Véase también Jorge Basadre, *Historia de la República del Perú*, op. cit., Tomo X, p. 73.

<sup>53</sup> José Matías León, *1930 (la Disolución del Poder Judicial)*, op. cit., p. 31.

<sup>54</sup> *Ibid.*, pp. 31 y 33-34. Véase también Gorki Gonzales Mantilla, *Los Jueces: Carrera Judicial y Cultura Jurídica*, op. cit., p. 254.

<sup>55</sup> Jorge Basadre, *Historia de la República del Perú*, op. cit., p. 74.

**Cuadro N° 2**  
**Número de ratificaciones judiciales:**  
**años 1919-1930**

Jueces	Años											
	1919 (diciembre)				1924 (diciembre)							
	Total de evaluados		Ratificados		No ratificados		Total de evaluados		Ratificados		No ratificados	
	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%
Primera instancia	178	100%	161	90%	17	10%	198	100%	169	85%	29	15%
Segunda instancia	77	100%	68	88%	9	12%	95	100%	94	99%	1	1%
<b>Total</b>	<b>255</b>	<b>100%</b>	<b>229</b>	<b>90%</b>	<b>26</b>	<b>10%</b>	<b>293</b>	<b>100%</b>	<b>263</b>	<b>90%</b>	<b>30</b>	<b>10%</b>

  

Jueces	Años											
	1929 (diciembre)				1930 (septiembre y octubre)							
	Total de evaluados		Ratificados		No ratificados		Total de evaluados		Ratificados		No ratificados	
	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%
Primera instancia	237	100%	214	90%	23	10%	234	100%	200	86%	34	14%
Segunda instancia	105	100%	105	100%	0	0%	83	100%	66	80%	17	20%
<b>Total</b>	<b>342</b>	<b>100%</b>	<b>319</b>	<b>93%</b>	<b>23</b>	<b>7%</b>	<b>317</b>	<b>100%</b>	<b>266</b>	<b>84%</b>	<b>51</b>	<b>16%</b>

Fuente: Corte Suprema de Justicia, «Cuadros de las ratificaciones efectuadas...» (1942), pp. VII-X.  
 Elaboración propia.

En primer lugar, es de destacar que el número de jueces sometidos a evaluación fue elevado en los cuatro casos, fluctuando entre 255 en el año 1919 (cifra menor) y 342 en el año 1929 (cifra mayor); lo que se entiende, puesto que los procesos debían comprender a la totalidad de la judicatura en sus dos peldaños iniciales. En segundo lugar, conviene tener en cuenta que la cuota de magistrados separados del cargo no llegó a ser relativamente alta en ninguno de estos procesos: fue 10% en 1919 y 1924, disminuyó a 7% en 1929, justo antes del golpe de Estado de Sánchez Cerro, y subió a 16% en 1930, bajo régimen *de facto*. En este último caso, el aumento fue significativo, sobre todo considerando que el año previo se había realizado un proceso ratificatorio, como ya se ha apuntado.

En tercer lugar, es apreciable la diferencia de tratamiento entre jueces de primera y segunda instancia, así como su variación en el tiempo. Y es que tanto en 1919 como en 1930 se registra un mayor impacto de las ratificaciones entre vocales superiores, por comparación con los jueces de primera instancia: en aquel proceso inaugural, 12% de vocales fueron retirados del cargo contra 10% de jueces, mientras que, en este último proceso, las cifras aumentan ampliamente, pues 20% de miembros de las Cortes Superiores pierden el puesto contra 14% de jueces. No obstante, en los años intermedios —esto es, en 1924 y 1929— casi no hay vocales no ratificados: 1 (1%) en el primer caso y ninguno (0%) en el último. Investigaciones posteriores deberán ahondar en estos datos y explicar sus causas y efectos, así como las particularidades de cada proceso de ratificación.

## **V. SEGUNDA ETAPA (1937-1967): PROCESOS RATIFICATORIOS ENTRE EL SEGUNDO GOBIERNO DE BENAVIDES Y EL PRIMERO DE BELAUNDE**

Entre los años 1937 y 1967 se produjeron siete procesos de ratificación judicial, todos ordinarios (véase el Cuadro N° 1, *supra*). Ese amplio arco temporal abarca seis períodos presidenciales, todos también de origen democrático formal, incluyendo el mandato de Óscar Benavides, quien fue elegido por el Congreso de la República mediante Ley 7747, del 30 de abril de 1933 —en aplicación del artículo 147 de la Constitución—, tras el asesinato del presidente Sánchez Cerro, ocurrido aquel mismo día<sup>56</sup>. Además, cuatro de esos seis períodos presidenciales pueden ser estimados —en términos generales— como de ejercicio democrático del

---

<sup>56</sup> Jorge Basadre, *Historia de la República del Perú*, *op. cit.*, Tomo X, p. 355; Enrique Chirinos Soto, *Historia de la República: 1821 - Perú - 1982*, Editorial Minerva, Lima, segunda edición, 1982, pp. 489-490; Carlos Contreras y Marcos Cueto, *Historia del Perú Contemporáneo*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, quinta edición, 2015, p.268.

gobierno, quedando fuera de esta calificación únicamente las administraciones de Benavides y Odría, de clara orientación autocrática.

A pesar de estos datos contextuales aparentemente más favorables al respeto del Estado de Derecho, a la separación de poderes y a la independencia del Poder Judicial, no se registran cambios sustanciales en lo que atañe al empleo de la institución ratificatoria del nombramiento de los jueces durante las tres décadas de la etapa bajo examen. Ante todo, el Ejecutivo liderado por Benavides, en ejercicio de potestades legislativas delegadas por el Congreso mediante Ley 8463, del 14 de noviembre de 1936 —delegación de más que dudosa constitucionalidad, por cierto—, expidió la Ley 8508 el 18 de febrero de 1937, disponiendo que la Corte Suprema haría las ratificaciones previstas en el artículo 224 de la Carta de 1933 cada cinco años (artículo 1) y que para ello elaboraría el reglamento correspondiente (artículo 3)<sup>57</sup>.

El máximo tribunal empero, como ya se ha anotado, recién en 1940 se limitó a confirmar y validar el Reglamento emitido en diciembre de 1919<sup>58</sup>. Así, con arreglo a este precario marco legal o reglamentario fueron llevados a cabo los inmediatos procesos ratificatorios de los años 1937 y 1942 y todos los siguientes de esta época, a excepción del último, realizado bajo el primer mandato del presidente Belaunde y en aplicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), vigente desde 1963.

Puesto que tales procesos de ratificación estuvieron sujetos a la Constitución de 1933, conviene tener en cuenta que en el debate constituyente hubo acuerdo en los dictámenes de mayoría y minoría sobre el mantenimiento de la institución, heredada del Oncenio de Leguía, tan criticado por los asambleístas en razón de la «oprobiosa intervención» del Ejecutivo en el Judicial, como señaló Víctor Andrés Belaunde<sup>59</sup>. En efecto, ambos documentos coincidieron en otorgar a la Corte Suprema la atribución de ratificar los nombramientos de magistrados superiores y jueces de primera instancia, con una periodicidad de cinco años<sup>60</sup>.

La diferencia estribaba, no obstante, en que en el dictamen en minoría —suscrito por los diputados Ricardo Feijoo, Francisco Pastor y Saturnino Vara— se proponía la celebración de «audiencia pública» y una actuación que había de ser regulada por «ley especial»<sup>61</sup>. Es más, la minoría

---

<sup>57</sup> Ley 8508, «Ley de Ratificación de Nombramientos Judiciales por la Corte Suprema» (18 de febrero de 1937).

<sup>58</sup> Corte Suprema de Justicia, «Reglas Adoptadas por la Corte Suprema para las Ratificaciones de los Nombramientos Judiciales», *op. cit.*, p. 244; Carlos Zavala Loaiza, «Memoria del Presidente de la Corte Suprema de Justicia Leida en la Ceremonia de Apertura del Año Judicial de 1942», *op. cit.*, p. 376.

<sup>59</sup> Víctor Andrés Belaunde, *El Debate Constitucional*, Comisión Nacional del Centenario, Lima, tercera edición, 1987 [1933] (*Obras Completas, Tomo IV*), p. 178.

<sup>60</sup> Luis Alarcón Quintana, *Origen y Proceso de la Constitución de 1933*, Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima, 1978, pp. 493 y 498.

<sup>61</sup> *Ibid.*, pp. 498 y 499.

estimaba la ratificación como «buena» y aun «necesaria», pero a condición de poner fin a la «forma inquisitorial» que se venía observando hasta entonces, «en secreto, sin acusación ni defensa»<sup>62</sup>.

A pesar de que hubo fuerte discusión sobre estas diferentes características en el Congreso Constituyente<sup>63</sup>, terminó por prevalecer la posición de quienes abogaron por mantener la institución con amplia discrecionalidad de la Corte Suprema como órgano de evaluación y con nulas garantías constitucionales para los jueces objeto de recertificación. Como ya se ha indicado, la Carta de 1933 finalmente encomendó a la ley estipular los detalles de la regulación y la periodicidad de las ratificaciones, lo que sólo ocurrió con la LOPJ de 1963.

Por su parte, la deliberación pública sobre la polémica institución no mostró variaciones de relevancia en estos años. Entre las voces opositoras destacó la de Enrique López Albújar, presidente de la Corte Superior de Tacna. Así, en la Memoria leída en el año 1944, el magistrado y también literato aseveró que el medio idóneo para cautelar la conducta de los jueces era eliminar el sistema de ratificaciones —calificado de «tortura moral en trance perpetuo»— y fortalecer el sistema disciplinario a cargo de la Corte Suprema, ampliando las causales de remoción previstas en la LOPJ, sin tener que esperar cinco años para apartar a los malos jueces<sup>64</sup>.

Otras voces adversas a las ratificaciones fueron las de Félix Navarro Irvine, decano del Colegio de Abogados de Lima en 1953, y los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Luis Antonio Eguiguren (1957) y Ricardo Bustamante Cisneros (1959). El primero las tildó de «ingrata institución» y sostuvo que carecían de objeto y debían ser proscritas si las reglas de responsabilidad funcionaran con normalidad, agregando que los jueces quedaban expuestos a «juicios ciegos» que podían causarles «daños morales irreparables»<sup>65</sup>. Dado el origen constitucional de la figura, algunas importantes medidas para disminuir sus riesgos eran, en su opinión: el señalamiento taxativo de causales, la comunicación reservada de cargos con la debida anticipación para una eventual refutación (defensa), la votación con mayoría calificada de dos tercios de la Sala Plena de la Corte Suprema<sup>66</sup>.

Luis Antonio Eguiguren expresó un punto de vista que más tarde adquiriría un significado especial, al aseverar que las ratificaciones con-

---

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 498.

<sup>63</sup> *Ibid.*, p. 499.

<sup>64</sup> Francisco Miranda Molina, *Las Ratificaciones Judiciales en el Perú*, *op. cit.*, pp. 46-47; Revista de Jurisprudencia Peruana, «De las Ratificaciones Judiciales (editorial)», en *Revista de Jurisprudencia Peruana*, vol. X, núm. 97, 1952, pp. 1649-1650.

<sup>65</sup> Félix Navarro Irvine, «Memoria del Decano del Colegio de Abogados de Lima», en *Revista del Foro*, vol. XL, núms. 1-3, 1953, p. 108.

<sup>66</sup> *Ibid.*

sistían en «el acto de otorgar confianza a los jueces»<sup>67</sup>. A la vez, estimó que la ley y el reglamento eran deficientes, enumerando algunos problemas: defectuosa información; criterio de conciencia o de libres convicciones, sin pruebas a discutir con los interesados, esto es, sin acusación ni defensa; ausencia de plazos adecuados; actuación de la Corte Suprema como jurado; inexistencia de recurso de revisión y reparación<sup>68</sup>.

En fin, no faltaron propuestas para comprender al máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria dentro del ámbito de las ratificaciones, lo que fue enfáticamente rechazado por la cúpula judicial. Así, por ejemplo, Ricardo Bustamante Cisneros, presidente de la corporación en 1959, se manifestó contrario al proyecto de ley presentado en el Parlamento relativo a la ratificación de los magistrados de la Corte Suprema cada cuatro años. Consideró que, de ser aprobada, la enmienda afectaría la independencia y estabilidad del tribunal de cúspide, lo que además comprometería el orden democrático<sup>69</sup>. Recordó que los jueces «no desempeñan funciones representativas de las mayorías», sino de tutela de las personas, de suerte que «la amenaza psicológica de la destitución» a quienes se apartaran de los deseos del «partido dominante» resultaba del todo inaceptable<sup>70</sup>. Remató, sin embargo, con una defensa parcial e interesada de la institución, siempre que la potestad la ejerciera el órgano de vértice del Poder Judicial: «es obvio que en la sana organización del Estado de Derecho —sostuvo el magistrado—, el procedimiento disciplinario de las ratificaciones sólo puede funcionar cuando está confiado a un alto organismo de carácter judicial»<sup>71</sup>.

Como quiera que fuere, otros valedores de la ratificación también se dejaron oír. Un comentarista influyente fue sin duda Domingo García Rada, juez de carrera y profesor universitario que llegaría a ser presidente de la Corte Suprema (defenestrado del cargo bajo la dictadura del general Velasco, en 1969). Este autor expresó su discrepancia con el anteproyecto constitucional redactado por la Comisión Villarán —que, como se ha dicho, eliminaba la figura— y afirmó que la ratificación era «el único medio de retirar al funcionario indigno que no merece administrar justicia»<sup>72</sup>. En tal sentido, argumentó contra la conveniencia de realizar un juicio, ya que «hay cargos que no pueden ser probados», pese a tener fundamento, debido a que sus autores ocultan sus faltas; y, sorprendentemente, consideró que «la experiencia ha probado que la Corte Suprema de la República ha manejado con tino y sabiduría esta delicadí-

<sup>67</sup> Luis Antonio Eguiguren, «Memoria del Presidente de la Corte Suprema de la República Leída en la Ceremonia de Apertura del Año Judicial de 1957», en *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia*, Imprenta Carrera, Lima, 1957, p. 336.

<sup>68</sup> *Ibid.*, pp. 336-338.

<sup>69</sup> Ricardo Bustamante Cisneros, *Independencia y Reforma del Poder Judicial*, Corte Suprema de la República, Lima, 1959, p. 40.

<sup>70</sup> *Ibid.*, p. 43.

<sup>71</sup> *Ibid.*

<sup>72</sup> Domingo García Rada, *El Poder Judicial*, Atlántida, Lima, 1944, p. 85.

sima arma, procurando siempre ejercerla en beneficio de la magistratura nacional»<sup>73</sup>. García Rada, por lo demás, mantuvo su opinión favorable a las ratificaciones judiciales a lo largo del tiempo<sup>74</sup>.

Los debates teóricos o doctrinales se vieron reflejados igualmente en algunas propuestas concretas de modificación legal. Así, en consonancia con lo anotado por el decano Navarro Irvine sobre la «ingrata institución» de las ratificaciones, debe ponerse de relieve la ponencia presentada por Pedro Germán Delgado, vocal supremo jubilado, a la Comisión de Reforma de la LOPJ del año 1953, ponencia que procuró introducir diversas salvaguardas en favor de los jueces sujetos a evaluación ratificatoria<sup>75</sup>.

En este importante proyecto de ley destacan, en particular, las siguientes medidas:

- (i) Necesidad de tener en cuenta elementos objetivos: cuadros de antigüedad y méritos, libros de medidas disciplinarias, expedientes de visitas ordinarias y extraordinarias, juicios de responsabilidad civil o penal, descargos de los magistrados, informes anuales de los fiscales de las Cortes.
- (ii) Definición de causales aunque algunas fueran muy abiertas y valorativas: «negligencia habitual...», exacción por cobrar derechos judiciales superiores al Arancel, «embriaguez consuetudinaria y malas costumbres notorias», «ignorancia indisciplinable...», cohecho y disposición de depósitos judiciales en provecho propio.
- (iii) Formulación de cargos derivados de visitas y procedimiento a seguir, en el que se debía dar a quienes resultaran mal calificados la posibilidad de solicitar su jubilación, y si hicieran caso omiso de tal sugerencia, la Corte Suprema, por mayoría absoluta de votos, debía expedir «veredicto público y motivado de su no ratificación».
- (iv) Procedimiento de revisión, rehabilitación e indemnización de magistrados no ratificados por error<sup>76</sup>.

El posterior proyecto de reforma de la Constitución y de la LOPJ, elaborado por la Comisión presidida por José León Barandiarán en 1961,

---

<sup>73</sup> *Ibid.*, pp. 85-86.

<sup>74</sup> Domingo García Rada, «El Poder Judicial en el Siglo XX», en José Pareja Paz-Soldán (ed.), *Visión del Perú en el Siglo XX*, Ediciones Librería Studium, Lima, 1963, Tomo II, pp. 91-92; Domingo García Rada, «Discurso de Apertura del Año Judicial 1967», en Domingo García Rada, *Memorias de un Juez*, Corte Superior de Justicia de Ica y Editorial San Marcos, segunda edición, 2004 [1967], p. 416. Véase también Roberto F. Garmendia, «Memoria del Presidente de la Corte Suprema de la República Leída en la Ceremonia de Apertura del Año Judicial de 1962», en *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia*, Librería e Imprenta Gil, Lima, 1962, p. 338.

<sup>75</sup> Pedro Germán Delgado, «La Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial», en *Revista del Foro*, vol. XL, núms. 1-3, 1953, p. 167.

<sup>76</sup> *Ibid.*, pp. 181-184.

fue mucho menos ambicioso, pese a que sugería introducir cambios en la Carta Fundamental<sup>77</sup>. En primer lugar, conservaba la institución rati-  
ficatoria, con una poco trascendente variación nominal: en vez de hablar  
de «ratificación», empleaba el término de «revisión». En segundo lugar, los  
jueces a examinar seguían siendo únicamente los de primera instancia  
y los vocales superiores, mientras la potestad evaluadora permanecía en  
manos de la Corte Suprema, debiendo ocurrir el proceso con periodici-  
dad quinquenal. En tercer lugar, se estatuyó expresamente, siempre a  
nivel constitucional, que la Corte Suprema se desempeñaría «como ju-  
rado» —esto es, con criterio de conciencia—, aunque al mismo tiempo  
se prescribía que el objeto específico de evaluación sería la «actuación  
y calidades» de los magistrados y que la separación definitiva se haría  
«previas las indagaciones pertinentes». En cuarto lugar, se remitía a la  
ley la determinación del «modo y forma» de ejercer la facultad. En quinto  
lugar, se consignaba la cláusula ya habitual de que la no ratificación no  
constituye pena, ni priva de los goces de ley, pero sí prohíbe el reingreso  
a la judicatura<sup>78</sup>.

En armonía con esta propuesta de ajustes constitucionales, de con-  
tenido bastante moderado y conservador, el proyecto de LOPJ dedicó su  
Título IX a lo que denominó «Revisión sobre la Actuación de los Miembros  
del Poder Judicial»<sup>79</sup>. El articulado, acompañado por la correspondiente  
Exposición de Motivos, confirmaba las previsiones constitucionales su-  
geridas, aunque avanzaba, respecto de las regulaciones todavía en vigor,  
al contemplar un procedimiento que exigía a la Corte Suprema solicitar  
y recibir informaciones sobre la «conducta y capacidad» de los magis-  
trados y efectuar las «indagaciones» necesarias (artículo 111). Mantenía,  
sin embargo, el voto secreto mediante cédulas y disponía que en el acta  
a levantar sólo debía constar el número de votos emitidos, sin la funda-  
mentación de las decisiones, dada la calidad de «jurado» y el «criterio de  
conciencia» con que intervenía la Corte (artículos 112 y 113). La votación  
debía adoptarse por mayoría absoluta de miembros del tribunal, con em-  
pate favorable al juez evaluado, quedando prohibida la presentación de  
recursos de reconsideración o impugnación (artículos 112 y 113).

Descartada la reforma constitucional, el proyecto de la Comisión  
León Barandiarán se convirtió en la nueva LOPJ, aprobada mediante  
Decreto Ley 14605, del 25 de julio de 1963, emitido por el Gobierno *de*  
*facto* encabezado por el general Nicolás Lindley López<sup>80</sup>. En materia de  
ratificaciones, la flamante Ley Orgánica recogió textualmente el proyec-

---

<sup>77</sup> José León Barandiarán *et al.*, «Anteproyecto de Reforma del Título XII de la  
Constitución, sobre el Poder Judicial, y de nueva Ley Orgánica de dicho Poder», en  
*Revista de Jurisprudencia Peruana*, vol. XIX, núm. 208, 1961, pp. 655-659.

<sup>78</sup> *Ibid.*, pp. 658 y 659.

<sup>79</sup> *Ibid.*, pp. 692-693 y 749-750.

<sup>80</sup> Decreto Ley 14605, Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) (25 de julio de 1963).

to que le dio origen (artículos 104-107), con la única salvedad de que el correspondiente Título IX mantuvo la denominación clásica de «ratificaciones», se entiende que debido a que no hubo enmienda constitucional que consagrara la nueva nomenclatura, aventurada como una modesta innovación por los reformadores.

José Luis Bustamante y Rivero, quien integró la Comisión León Barandiarán<sup>81</sup>, ha dejado testimonio de las distintas orientaciones surgidas en el seno de este grupo de trabajo y de las vacilaciones que dificultaron su labor en asunto tan relevante como el de la recertificación judicial periódica. Y es que allí se expresaron tanto la concepción crítica como la visión permisiva de las ratificaciones —aparecidas junto con la institución poco después de 1919, según se ha dicho ya en este artículo—, sin que fuera posible arribar a fórmula mejor. Este autor concluye su reflexión de la siguiente manera:

«La solución de esta grave alternativa entre los dos opuestos sistemas ha sido intentada, un tanto eclécticamente, en el texto que contiene el proyecto, cuya redacción a mi personal modo de ver no es del todo explícita y clara y podrá, acaso, ser precisada por el Parlamento según que se incline a mantener la práctica actual o a consagrar la audiencia del inculpado»<sup>82</sup>.

El legislador democrático, sin embargo, no se involucró en la controversia y prefirió acoger la ambigua e insuficiente regulación contenida en la nueva LOPJ —que prescindió de la «audiencia del inculpado»—, sin introducir tampoco posteriores modificaciones. De ese modo, se mantuvo lo esencial de la normativa histórica, con las ligeras salvaguardas legales adoptadas, que no constituían verdaderas garantías de protección de la independencia e inamovilidad de los jueces.

Como quiera que fuere, tras la entrada en vigor de la LOPJ de 1963, la Corte Suprema aprobó un nuevo «Reglamento de Ratificaciones de los Jueces». Adoptado en sesión de Sala Plena del 27 de octubre de 1966, no traía mayores novedades, como es de suponer, dado el marco constitucional y legal existente entonces<sup>83</sup>. Precisaba empero algunas normas, en especial relativas a fechas y plazos, así como respecto del deber de la Corte Suprema de reunir elementos objetivos de evaluación, tales como

---

<sup>81</sup> José León Barandiarán *et al.*, «Anteproyecto de Reforma del Título XII de la Constitución, sobre el Poder Judicial, y de nueva Ley Orgánica de dicho Poder», *op. cit.*, p. 656.

<sup>82</sup> José Luis Bustamante y Rivero, «El Proyecto de Reforma del Poder Judicial», en José Pareja Paz-Soldán (ed.), *Visión del Perú en el Siglo XX*, *op. cit.*, p. 119. Véase también Revista de Jurisprudencia Peruana, «El Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de Modificaciones Constitucionales (editorial)», en *Revista de Jurisprudencia Peruana*, vol. XIX, núm. 208, 1961, pp. 603-604.

<sup>83</sup> Corte Suprema de Justicia, «Reglamento de Ratificaciones de los Jueces», en *Revista del Foro*, vol. LIV, núm. 1, 1967, p. 59.

reportes de las Cortes Superiores, incluyendo una «nota apreciativa» de la «conducta funcional» y de la «capacidad» de los jueces de primera instancia, e informes de los Colegios de Abogados distritales; igualmente previo que había de prepararse legajos individuales, con la foja de servicios de cada magistrado, cuadro de méritos, quejas y medidas disciplinarias, entre otros<sup>84</sup>.

Las cifras disponibles para esta segunda etapa histórica tampoco muestran cambios significativos en relación a las obtenidas entre los años 1919 y 1930. Como se puede apreciar en el siguiente Cuadro N° 3, correspondiente a los dos primeros procesos ratificatorios de esta fase, el número de jueces evaluados siguió siendo alto: 259 en el año 1937 y 330 en el año 1942, debiendo recordarse que comprendía a todos los jueces de los dos primeros niveles del Poder Judicial. Sin embargo, el porcentaje de magistrados separados del cargo fue sólo de 10% y 5%, respectivamente, reiterándose adicionalmente el patrón registrado antes, de menor afectación a nivel de la segunda instancia: 6% en 1937 y 0% en 1942.

---

<sup>84</sup> *Ibid.*

**Cuadro N° 3**  
**Número de ratificaciones judiciales:**  
**años 1937-1942**

Jueces	Años											
	1937 (mayo)					1942 (enero)						
	Total de evaluados		Ratificados		No ratificados		Total de evaluados		Ratificados		No ratificados	
Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	
Primera instancia	160	100%	139	87%	21	13%	219	100%	202	92%	17	8%
Segunda instancia	99	100%	93	94%	6	6%	111	100%	111	100%	0	0%
<b>Total</b>	<b>259</b>	<b>100%</b>	<b>232</b>	<b>90%</b>	<b>27</b>	<b>10%</b>	<b>330</b>	<b>100%</b>	<b>313</b>	<b>95%</b>	<b>17</b>	<b>5%</b>

Fuente: Corte Suprema de Justicia, «Cuadros de las ratificaciones efectuadas...» (1942), pp. XI-XIII.  
 Elaboración propia.

Infortunadamente, sólo se cuenta con datos parciales de los sucesivos procesos ratificatorios de esta etapa. De cualquier modo, aunque incompleta, puede ser información valiosa como aproximada e indicativa de la realidad. Así, se sabe que en el año 1947, bajo el gobierno constitucional de Bustamante y Rivero, la Corte Suprema apenas dejó de ratificar a tres jueces de primera instancia, sin que ningún magistrado superior fuera víctima de la medida<sup>85</sup>. Es decir, la institución fue utilizada con extrema moderación, acontecimiento único en la historia constitucional peruana. En cambio, en 1952, bajo el régimen autocrático de Odría, en un proceso fuertemente criticado, los no ratificados fueron 42 magistrados<sup>86</sup>, mientras que en 1957, ya durante el segundo mandato del presidente constitucional Manuel Prado, el número disminuyó a 30 jueces y agentes fiscales removidos en el proceso ratificatorio (es decir, todos fueron magistrados de primera instancia)<sup>87</sup>.

Mención especial merece el caso de la no ratificación de Pompeyo Osoreo, vocal de la Corte Superior de Lima, en el año 1952. Este magistrado mostró singular independencia frente al autocrático presidente Odría, quien lo presionó directamente para que sumara su voto a una sentencia condenatoria contra el diputado y periodista Leonidas Rivera, director de la revista *Buen Humor*, pues el gobierno consideraba que había ofendido a la esposa del presidente argentino Juan Domingo Perón y con ello a su país mismo, incurriendo supuestamente en el delito de «actos hostiles contra un Estado extranjero»<sup>88</sup>. El juez Osoreo, sin embargo, resistió con valor las presiones políticas y votó por la absolución, contra la opinión mayoritaria del tribunal superior, más tarde confirmada por la Corte Suprema. Se trata, pues, de un ejemplo muy claro de cómo los poderes políticos podían instrumentalizar la institución ratificatoria para intimidar a los jueces y tomar represalias, inclusive a través de la Corte Suprema, contra quienes se rebelaran ante la arbitrariedad de los gobernantes<sup>89</sup>.

En la administración de Odría, por lo demás, a semejanza de lo sucedido durante el régimen *de facto* de Sánchez Cerro en 1930, se recurrió a la purga del máximo tribunal, con el propósito de designar a jueces

---

<sup>85</sup> Francisco Miranda Molina, *Las Ratificaciones Judiciales en el Perú*, op. cit., p. 46.

<sup>86</sup> Luis Antonio Eguiguren, «Memoria del Presidente de la Corte Suprema de la República Leída en la Ceremonia de Apertura del Año Judicial de 1953», en *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia*, Imprenta Torres Aguirre, Lima, 1953, p. 334.

<sup>87</sup> Luis Antonio Eguiguren, «Memoria del Presidente de la Corte Suprema de la República Leída en la Ceremonia de Apertura del Año Judicial de 1957», op. cit., p. 343. Véase también Francisco Miranda Molina, *Las Ratificaciones Judiciales en el Perú*, op. cit., p. 54.

<sup>88</sup> Francisco Miranda Molina, *Las Ratificaciones Judiciales en el Perú*, op. cit., pp. 49-50.

<sup>89</sup> Domingo García Rada, «Discurso de Apertura del Año Judicial 1967», op. cit., p. 182; Luis Pásara, *Jueces, Justicia y Poder en el Perú*, op. cit., p. 106.

dóciles en las plazas vacantes generadas con patente abuso. En esta oportunidad, empero, el medio no fue una destitución directa, sino un mecanismo algo menos burdo, pero igualmente intervencionista e ilegítimo: la disminución de la edad de jubilación de los magistrados, ahora fijada por ley en 70 años<sup>90</sup>. La medida —que, por cierto, aun hoy califica como lesiva del principio de inamovilidad de los jueces<sup>91</sup>— determinó que entre diez y once magistrados de la Corte Suprema tuvieran que dejar el puesto<sup>92</sup>, y debe ser entendida en conjunto con las ratificaciones, cuya realización ese año de 1952 fue postergada estratégicamente para la segunda quincena del mes de abril<sup>93</sup>.

A su turno, en el año 1962, todavía en el segundo gobierno de Prado, cesaron en el cargo 6 vocales superiores y 13 jueces de primera instancia, haciendo un total de 19 magistrados no ratificados<sup>94</sup>. Por último, cinco años más tarde, durante el mandato del presidente constitucional Belaunde, en un proceso nuevamente muy controvertido —se hablaba de que los dos partidos que controlaban el Congreso se repartían los nombramientos judiciales—<sup>95</sup>, se dejó de ratificar a 69 jueces, de los cuales 56 eran del primer peldaño de la judicatura, mientras un número considerablemente menor, de apenas 13 vocales superiores, vieron truncada su carrera al no ser ratificados por la Corte Suprema<sup>96</sup>. Se conoce el número total de magistrados de entonces, el cual ascendía a 671 personas<sup>97</sup>, de suerte que el porcentaje de no ratificados sería de 10.3%.

Como se puede apreciar, el número de jueces no ratificados se elevó de manera significativa bajo las administraciones de los presidentes Odría (en 1952) y Belaunde (en 1967), en procesos que fueron objeto de críticas severas. El fenómeno parece similar al acaecido durante el mandato del presidente Sánchez Cerro (en 1930).

---

<sup>90</sup> Ley 11771, «Disponiendo que los Miembros del Poder Judicial Se Jubilarán al Cumplir los Setenta Años de Edad» (17 de febrero de 1952).

<sup>91</sup> Tom Gerald Daly, «“Good” Court-Packing? - The Paradoxes of Constitutional Repair in Contexts of Democratic Decay», en *German Law Journal*, vol. 23, núm. 8, 2022, p. 1078.

<sup>92</sup> Luis Antonio Eguiguren, «Memoria del Presidente de la Corte Suprema de la República Leída en la Ceremonia de Apertura del Año Judicial de 1953», *op. cit.*, pp. 322-323 y 334. Véase también Francisco Miranda Molina, *Las Ratificaciones Judiciales en el Perú*, *op. cit.*, p. 50.

<sup>93</sup> Ley 11695, «Disponiendo que las Ratificaciones Judiciales Se Efectuarán por Esta Vez en la Segunda Quincena de Abril de 1952» (12 de enero de 1952).

<sup>94</sup> Roberto F. Garmendia, «Memoria del Presidente de la Corte Suprema de la República Leída en la Ceremonia de Apertura del Año Judicial de 1962», *op. cit.*, p. 338.

<sup>95</sup> Francisco Miranda Molina, *Las Ratificaciones Judiciales en el Perú*, *op. cit.*, p. 57. Véase también Luis Pásara, *Jueces, Justicia y Poder en el Perú*, *op. cit.*, p. 104.

<sup>96</sup> Revista del Foro, «Las Ratificaciones Judiciales», en *Revista del Foro*, vol. LIV, núm. 1, 1967, pp. 55 y 57-59; César A. Lengua, «Memoria del Presidente de la Corte Suprema de la República Leída en la Ceremonia de Apertura del Año Judicial de 1967», en *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia*, Ediciones Jurídicas, Lima, 1967, p. 313.

<sup>97</sup> Revista del Foro, «Las Ratificaciones Judiciales», *op. cit.*, p. 55.

No extraña, desde luego, el uso del mecanismo ratificatorio durante gobiernos marcadamente autocráticos como los de Sánchez Cerro y Odría, para deshacerse de jueces incómodos, en particular junto con otras medidas de abierta intervención política en la judicatura, tales como la destitución masiva de los vocales de la Corte Suprema y su sustitución por jueces leales al régimen, a quienes se encargaba la inmediata purga de los tribunales inferiores. Lo significativo, empero, es que algo similar parece acontecer durante el primer mandato de Belaunde, pues se constata entonces que también bajo circunstancias de régimen constitucional se lleva adelante un proceso de depuración del Poder Judicial, algo que ciertamente se observa en las «transiciones democráticas» de otros países y épocas<sup>98</sup>. La investigación posterior deberá ahondar en las causas explicativas de estos hechos.

## **VI. TERCERA ETAPA DE LAS RATIFICACIONES JUDICIALES (1970 A 1992): DEL GOBIERNO DE VELASCO AL DE FUJIMORI**

En esta última etapa del siglo XX, dos gobiernos *de facto* y autocráticos —el de Velasco (en 1970) y el de Fujimori (en 1992)— encomendaron a una Corte Suprema recompuesta arbitrariamente llevar a cabo sendos procesos ratificatorios «extraordinarios» (véase el Cuadro N° 1, *supra*). Debe decirse una vez más que no sorprende esta conducta, dada la naturaleza dictatorial de los regimenes. Sin embargo, sí es llamativo que en la segunda administración del presidente Belaunde, de índole democrática y surgida de comicios libres, se reiterara el comportamiento de su primer mandato, en el sentido que la recertificación del nombramiento de los jueces (ahora entre 1980 y 1982), pese a estar prevista en la Carta Fundamental con garantías precisas, fuera realizada sin respetar las pautas básicas de un juicio justo o debido proceso.

Parece confirmarse así que el contexto de transición democrática inclina al nuevo gobierno, legitimado en las urnas, a buscar la depuración de la judicatura, separando a aquellos miembros nombrados en violación de la Constitución durante la administración anterior. Lamentablemente, empero, las flamantes autoridades democráticas incurrían en los abusos que recusan en sus predecesores y que ciertamente prohíbe el orden constitucional restablecido, al cual manifiestan adhesión en el discurso.

La ratificación de 1970 fue ordenada por el gobierno militar del general Velasco tras el golpe de Estado de octubre de 1968. Mediante Decreto Ley (DL) 18060, del 23 de diciembre de 1969, se declaró la «reorga-

---

<sup>98</sup> Owen Fiss, «El Grado Correcto de Independencia», en Owen Fiss, *Los Mandatos de la Justicia. Ensayos sobre Derecho y Derechos Humanos*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 46–53; Tom Gerald Daly, «“Good” Court-Packing? - The Paradoxes of Constitutional Repair in Contexts of Democratic Decay», *op. cit.*, pp. 1090-1091.

nización» del Poder Judicial y se cesó a todos los magistrados de la Corte Suprema (artículo 1)<sup>99</sup>. Sus reemplazantes, nombrados por el sedicente «Gobierno Revolucionario» aquel mismo día<sup>100</sup>, recibieron el encargo de «pronunciarse en vía de ratificación extraordinaria» sobre la separación o continuidad de todos los restantes jueces y vocales de la República, en el plazo de 90 días (artículo 5.a), luego prorrogado por 60 días adicionales<sup>101</sup>.

Debe recordarse que la crítica oficial a la judicatura fue formulada entonces en términos de gran radicalismo y dureza, pues el presidente Velasco sostuvo en 1970 que el Poder Judicial era «el símbolo de la decrepitud y la insensibilidad de todo el orden social establecido»<sup>102</sup>, a lo que añadió, un año después, que en el Perú la justicia siempre había tenido dos caras, «una adusta y cruel para los humildes» y otra «tolerante y buena para los poderosos»<sup>103</sup>. Para hacer frente a diagnóstico tan negativo, una de las principales estrategias adoptadas fue, sin embargo, el mero reemplazo de personas mediante medidas, ya entonces tradicionales, como las ratificaciones y la disminución de la edad de jubilación de los jueces<sup>104</sup>.

El proceso ratificatorio fue llevado a cabo por la Corte Suprema sometida al régimen militar, para lo cual se valió del mismo marco normativo empleado apenas tres años antes, esto es, la LOPJ de 1963 y el Reglamento de Ratificaciones de 1966<sup>105</sup>. El presidente del máximo tribunal ofreció, en la ceremonia de apertura del año judicial de 1970, que se actuaría con imparcialidad y justicia, y previa evaluación de «todos los elementos de juicio que permitan una adecuada apreciación del comportamiento y capacidad funcional» de los jueces bajo examen; y se refirió a datos objetivos que deberían figurar en sus «fojas de servicios» —antigüedad, méritos, quejas, medidas disciplinarias—, así como a los informes de las Cortes Superiores y de los Colegios de Abogados, además de a las

---

<sup>99</sup> DL 18060, «Se Reorganiza el Poder Judicial y Cesan los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema» (23 de diciembre de 1969).

<sup>100</sup> DL 18061, «Eligen Vocales Titulares de la Corte Suprema de la República» (24 de diciembre de 1969).

<sup>101</sup> DL 18145, «Amplían a 60 Días Plazo para que la Corte Suprema Ratifique a Vocales y Fiscales del País» (18 de febrero de 1970).

<sup>102</sup> Luis Pásara, *Velasco, El Fracaso de una Revolución Autoritaria*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2019, p. 111. Véase también Domingo García Rada, *Memorias de un Juez*, op. cit., p. 383.

<sup>103</sup> Javier Belaunde López de Romaña, «La Justicia: ¿Hay Esperanza?», en Luis Pásara (ed.), *Perú ante los Desafíos del Siglo XXI*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2011, p. 406 (nota 1).

<sup>104</sup> Luis Pásara, *Velasco, El Fracaso de una Revolución Autoritaria*, op. cit., pp. 113-114; Linn Hammergren, «La Experiencia Peruana en Reforma Judicial: Tres Décadas de Grandes Cambios con Pocas Mejoras», en Luis Pásara (ed.), *En Busca de una Justicia Distinta: Experiencias de Reforma en América Latina*, Consorcio Justicia Viva, Lima, 2004, pp. 296-297.

<sup>105</sup> Ramón Ramírez, *Justicia y Política*, Editoria Latina, Lima, 1985, p. 57.

indagaciones necesarias que ella misma debería efectuar, todo de conformidad con las estipulaciones de la LOPJ<sup>106</sup>.

El siguiente año, empero, al dar cuenta de la tarea realizada, reconoció una serie de dificultades surgidas en el proceso. Junto con defender la actuación de la Corte Suprema como «jurado» y en «votación secreta», así como la conformación de comisiones de examen y la realización de visitas de magistrados supremos a las Cortes Superiores, señaló que en muchos casos no había contado con los informes de los Colegios de Abogados, y en otras ocasiones estas entidades gremiales habían remitido, antes que informes detallados, sus propias ratificaciones<sup>107</sup>. A pesar de ello, un total de 184 magistrados fueron separados del cargo —131 de primera instancia y 53 vocales superiores—, lo que representaba el 29% de todos los evaluados (635 jueces), generando encendidas críticas y controversia<sup>108</sup>.

El propio órgano de cúspide de la jurisdicción ordinaria, por boca de su presidente, afirmó que la ola de reclamos y protestas lastimaba «la respetabilidad del Poder Judicial» y sembraba dudas sobre «la imparcialidad» de los magistrados evaluadores; en tal sentido, el Dr. Núñez Valdivia aseveró que el «principal inconveniente» del sistema de ratificaciones residía en la posibilidad de no disponer, en algunos casos, «de todos los elementos de juicio necesarios», de suerte que podían deslizarse errores de diverso tipo<sup>109</sup>. En consecuencia, el máximo representante del Poder Judicial se permitió sugerir la sustitución de las ratificaciones quinquenales por un método de «evaluación constante de la conducta y aptitud funcional de los magistrados»<sup>110</sup>.

Muy peculiar e ilustrativo fue, a su turno, el proceso ratificatorio de 1980-1982. Previsto en la Constitución de 1979 como un evento extraordinario, debía de realizarse en dos actos, como ya se dijo: primero, el Senado dispondría de sesenta días para recertificar a los vocales de la Corte suprema; y luego, ésta tendría 120 días para similar tarea en relación a los demás jueces de la República. En esta ocasión, sin embargo, la misma Carta Fundamental consagraba las reglas por tanto tiempo exigidas, a saber, audiencia, derecho de defensa y fundamentación de las decisiones de separación (decimotercera de las disposiciones finales y transito-

---

<sup>106</sup> Manuel Segundo Núñez Valdivia, «Memoria del Presidente de la Corte Suprema de la República Leída en la Ceremonia de Apertura del Año Judicial de 1970», en *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia: Años Judiciales de 1967 - 1968 - 1969*, Corte Suprema de la República, Lima, 1971, pp. 350-352.

<sup>107</sup> Manuel Segundo Núñez Valdivia, «Memoria del Presidente de la Corte Suprema de la República Leída en la Ceremonia de Apertura del Año Judicial de 1971», en *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia: Años Judiciales de 1970-1971*, Corte Suprema de Justicia de la República, Lima, 1973, p. 139.

<sup>108</sup> *Ibid.*, pp. 138-139; Ramón Ramírez, *Justicia y Política*, p. 58.

<sup>109</sup> Manuel Segundo Núñez Valdivia, «Memoria del Presidente de la Corte Suprema de la República Leída en la Ceremonia de Apertura del Año Judicial de 1971», *op. cit.*, p. 140.

<sup>110</sup> *Ibid.*, pp. 141-142.

rias [DFT]). Al mismo tiempo, la Constitución previó la rehabilitación de los magistrados supremos cesados arbitrariamente por el régimen militar predecesor, incluyendo a quienes fueron víctimas de la ratificación extraordinaria de 1970, que podrían reincorporarse al servicio judicial, sin necesidad de evaluación previa, a condición de tener menos de setenta años de edad (decimosegunda de las DFT).

La ratificación excepcional contemplada en la Carta de 1979 se establecía, como es de imaginar, con el propósito de dotar de legitimidad democrática al Poder Judicial, intervenido y sojuzgado durante el régimen militar anterior, según se puede ver, en primer lugar, del debate en la Asamblea Constituyente. En efecto, a nivel de la Comisión Principal de Constitución se mencionó esta razón de manera explícita<sup>111</sup>, y ya luego, en el Plenario, las disposiciones transitorias fueron aprobadas sin que se produjera debate, recibiendo la que consagraba las ratificaciones extraordinarias 65 votos a favor y 22 en contra<sup>112</sup>.

Pese a su reconocimiento constitucional y a las salvaguardas previstas a propuesta del representante Héctor Cornejo Chávez<sup>113</sup>, el proceso ratificatorio fue llevado a cabo con manifiesta violación de reglas mínimas, vulnerando los principios de inamovilidad de los jueces e independencia judicial, además de los derechos fundamentales de los magistrados evaluados.

Para Javier de Belaunde el proceso fue «perverso», pues el criterio empleado fue político y no fueron expresadas las causas de las decisiones, en particular, cuando la Corte Suprema desarrolló la labor encomendada<sup>114</sup>. Luis Pásara coincide con esta opinión, pues considera que la actuación del Senado en 1980 se fundó en razones de orden político, para separar a los jueces supremos tenidos por «velasquistas», prescindiendo de su desempeño jurisdiccional; mientras que la intervención del tribunal de cúspide en 1982 alcanzó ribetes de «escándalo» debido a «lo arbitrario del procedimiento», violatorio de las garantías constitucionales, que acarreó la expulsión de la judicatura de «decenas de magistrados capaces y honestos», que no habrían sido estimados jueces «de confianza» por el nuevo régimen en el poder<sup>115</sup>.

---

<sup>111</sup> Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente 1978-1979, *Diario de los Debates*, Congreso de la República del Perú, Lima, 1985, Tomo VIII, p. 394. Véase también Enrique Chirinos Soto, *La Nueva Constitución al Alcance de Todos*, AFA Editores, Lima, tercera edición, 1984, pp. 391-392.

<sup>112</sup> Asamblea Constituyente de 1978, *Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente 1978*, GRAPASA, Lima, 1985, Tomo VIII, pp. 295-296. Véase también Piedad Pareja Pflücker, *Justicia y Constitución*, CAMAQUEN, Centro de Estudios Peruanos, Lima, 1989, pp. 30-31.

<sup>113</sup> Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente 1978-1979, *Diario de los Debates*, *op. cit.*, Tomo VIII, pp. 394-395.

<sup>114</sup> Javier Belaunde López de Romaña, «La Justicia: ¿Hay Esperanza?», *op. cit.*, p. 410.

<sup>115</sup> Luis Pásara, *Jueces, Justicia y Poder en el Perú*, *op. cit.*, pp. 116 y 190-195.

La naturaleza política de las ratificaciones senatoriales de 1980 fue admitida por Felipe Osterling, entonces ministro de Justicia, quien en razón de su cargo colaboró con el Senado en la depuración de la Corte Suprema. Osterling sostuvo que el proceso debía ser una «auténtica evaluación del comportamiento de los magistrados frente a la dictadura y la ley», y que dos criterios quedaron claros desde las primeras reuniones sostenidas con los senadores: «que la decisión tenía un carácter político y no jurídico —como fueron de clara raíz política los nombramientos con que la dictadura reemplazó a los magistrados— y que debía ser adoptada con voto secreto y de conciencia»<sup>116</sup>. En consonancia con este punto de vista, el presidente de la Comisión Senatorial encargada de las ratificaciones, Ernesto Alayza, del mismo partido político de Osterling, sostuvo que la decisión del Senado se expedía mediante «voto de conciencia», otorgando o retirando «confianza» a los magistrados sujetos a ratificación<sup>117</sup>.

Entre las arbitrariedades específicas cometidas se cuentan las siguientes: las comisiones encargadas de estudiar los casos, si bien citaron a los jueces bajo evaluación, no les formularon cargos, con lo que impidieron el ejercicio cabal de su derecho de defensa (celebraron una entrevista, pero no una audiencia en sentido propio); se siguió la vieja pauta del voto de conciencia expresado en secreto; no fueron expuestas las razones detalladas que dieran fundamento a las decisiones, sino sólo expresiones vagas y genéricas, por lo demás hechas constar en plantillas únicas aplicadas a todos los casos, como si éstos fueran iguales; no se respetó el número de votos exigido por el texto constitucional para la ratificación<sup>118</sup>.

Como resultado de las ratificaciones judiciales extraordinarias, ejecutadas al amparo de la Constitución de 1979, 8 de 14 vocales supremos debieron dejar el cargo (esto es, el 57% de la Corte), mientras que, de los 560 magistrados de los dos primeros peldaños del Poder Judicial que fueron sometidos a evaluación, 169 perdieron el puesto (lo que equivale al 30%)<sup>119</sup>. Los reclamos de los defenestrados llegaron hasta el Parlamento<sup>120</sup> y el Colegio de Abogados de Lima, siendo de resaltar el Informe de la Comisión Consultiva de Derecho Constitucional de esta última entidad. Integrada por Luis Alberto Sánchez, Domingo García Belaunde y Luis Alarcón Quintana, la Comisión hizo notar que, al haberse aplicado la

---

<sup>116</sup> Felipe Osterling Parodi, *Páginas del Viejo Armario*, Estudio Osterling, Lima, segunda edición, 2013, p. 108.

<sup>117</sup> Herbert Freyre Villavicencio, *Escalando la Vida*, Estudio Mario Castillo Freyre, Lima, 2014, pp. 335-336.

<sup>118</sup> Marcial Rubio Correa y Enrique Bernales Ballesteros, *Constitución y Sociedad Política*, Mesa Redonda Editores, Lima, segunda edición, 1983, pp. 410-414; Ramón Ramírez, *Justicia y Política*, *op. cit.*, pp. 44-46 y 58-66; Herbert Freyre Villavicencio, *Escalando la Vida*, *op. cit.*, pp. 319-356.

<sup>119</sup> Luis Pásara, *Jueces, Justicia y Poder en el Perú*, *op. cit.*, pp. 191 y 193.

<sup>120</sup> Marcial Rubio Correa y Enrique Bernales Ballesteros, *Constitución y Sociedad Política*, *op. cit.*, pp. 411-413.

LOPJ de 1963 y el Reglamento de Ratificaciones de 1966, se contravino la novísima Carta de 1979, que proscribía a la Corte Suprema la actuación como jurado y el voto de conciencia, debiendo más bien desempeñarse como «tribunal *de iure*» y por ello cumplir con rigor los requisitos de emplazamiento, cargos, defensa, fundamentación expresa y particularizada, y votación de mitad más uno del número de miembros de la Corte<sup>121</sup>. Del mismo parecer fue Enrique Chirinos Soto, también miembro de la Comisión Consultiva del Colegio de Abogados capitalino<sup>122</sup>.

Las ratificaciones ejecutadas durante el segundo gobierno del presidente Belaunde fueron también objeto de cuestionamiento en sede de jurisdicción constitucional. Así, el recién creado Tribunal de Garantías Constitucionales tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la controverial figura. En un primer momento, casó las sentencias de la Corte Suprema en los procesos de amparo iniciados por jueces no ratificados, pero por razones meramente formales, ordenando que se rehiciera el trámite a fin de que se efectuara la investigación pertinente y se actuaran las pruebas, de manera que el Tribunal estuviera en la posibilidad de emitir un fallo sobre el fondo del litigio<sup>123</sup>. En una siguiente ocasión, sin embargo, al tener que enfrentar la cuestión sustantiva, el Tribunal resolvió que la disposición constitucional sobre las ratificaciones era «una norma de Derecho Temporal, con vigencia predeterminada, con cuya ejecución se extinguió su mandato a fecha cierta...», por lo que declaró que la decisión jurisdiccional de la Corte Suprema «no ha violado ni aplicado falsa o erróneamente la ley», con lo que no había lugar a la casación solicitada por el demandante<sup>124</sup>. Fueron, pues, decepcionantes estas primeras decisiones del custodio de la constitucionalidad bajo la Carta de 1979, directo antecesor del actual Tribunal Constitucional, creado por la Constitución de 1993.

El último proceso ratificatorio de esta tercera etapa y también de todo el siglo XX fue el realizado en 1992, nuevamente bajo régimen *de facto* y autocrático. El golpe de Estado del 5 de abril de aquel año fue precedido por una recia campaña del gobierno contra la judicatura. De hecho, ya en su discurso de asunción del mando como Presidente Cons-

---

<sup>121</sup> Luis Alberto Sánchez, Domingo García Belaunde y Luis Alarcón Quintana, «Informe sobre Ratificaciones Judiciales», en *Revista del Foro*, vol. LXXI, núm. 1, 1984, pp. 134–135.

<sup>122</sup> Enrique Chirinos Soto, «Informe sobre Ratificaciones Judiciales», en *Revista del Foro*, vol. LXXI, núm. 1 (1984), p. 135.

<sup>123</sup> Tribunal de Garantías Constitucionales, Caso Castillo La Rosa Sánchez, 1985; Tribunal de Garantías Constitucionales, Caso Aráoz Córdova, 1984. Véase también Domingo García Belaunde, «El Primer Fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales», en *Ius et Praxis*, núm. 4, 1984, pp.116–124.

<sup>124</sup> Tribunal de Garantías Constitucionales, Caso Sobrevilla Enciso, 1985. Véase también Jorge Carrión Lugo, «Comentario», en *Revista del Foro*, vol. LXXII, núm. 2, 1985, pp. 217–221.

titucional de la República, pronunciado el 28 de julio de 1990, Alberto Fujimori se refirió a la sede principal de la judicatura como «palacio de la injusticia», y poco después llamó «chacales» a los jueces penales<sup>125</sup>. En el mismo «Manifiesto a la Nación» leído la noche del golpe, Fujimori acusó al sistema judicial de estar ganado por el sectarismo político, la venalidad y la corrupción, dictaminando —con palabras que evocaban a las proferidas por el también golpista presidente Velasco dos décadas antes— que «en el Perú, la justicia siempre ha sido una mercancía que se compra o se vende al mejor postor»<sup>126</sup>.

El nuevo régimen dictatorial, autodenominado «Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional», pretendió justificar el quebrantamiento del orden constitucional y la intervención política de la judicatura como si fueran acciones necesarias para la consecución de un «objetivo fundamental», a saber, la «reforma institucional» del país, una de cuyas metas era precisamente «moralizar» el sistema de justicia y llevar a cabo una «reorganización integral» de las entidades que lo componen: Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal de Garantías Constitucionales y Consejo Nacional de la Magistratura, además de la Contraloría General de la República<sup>127</sup>.

Entre las medidas adoptadas —a esas alturas de la historia, algo ya bastante previsible, desde luego— ocupó lugar prominente la consabida purga judicial, que comenzó con el descabezamiento de la Corte Suprema<sup>128</sup> y su reemplazo por jueces leales al régimen<sup>129</sup>, lo que se vio acompañado por la destitución de un numeroso contingente de jueces (y fiscales) de instancias inferiores<sup>130</sup>. En ambos casos se omitió el señalamiento de causa o motivo para la separación del cargo<sup>131</sup>. Además de los ceses masivos y arbitrarios, el Gobierno estableció una «Comisión Evaluadora» de tres vocales supremos, a ser designados por la Sala Plena del máximo tribunal, para adelantar un proceso de ratificación excepcional de todos los magistrados del país, es decir, con la peculiaridad que en esta oportunidad se comprendía también a los de la Corte Suprema<sup>132</sup>.

---

<sup>125</sup> Javier Belaunde López de Romaña, «La Justicia: ¿Hay Esperanza?», *op. cit.*, p. 415 (nota 13).

<sup>126</sup> Marianella Ledesma Narváez, *Jueces y Reforma Judicial*, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 31.

<sup>127</sup> DL 25418, «Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional» (7 de abril de 1992).

<sup>128</sup> DL 25423, «Cesan a Trece Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República» (9 de abril de 1992).

<sup>129</sup> DL 25447, «Nombran a Vocales Provisionales de la Corte Suprema de Justicia» (25 de abril de 1992).

<sup>130</sup> DL 25446, «Cesan a Vocales de las Cortes Superiores...y Jueces de los Distritos Judiciales...» (24 de abril de 1992).

<sup>131</sup> Marianella Ledesma Narváez, *Jueces y Reforma Judicial*, *op. cit.*, p. 32; Pedro Planas Silva, «Proceso a la Reforma Judicial (1992-1998)», en Gorki Gonzales Mantilla (ed.), *Poder Judicial, Interés Público y Derechos Fundamentales en el Perú* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad Diego Portales de Chile, 1998), p. 15.

<sup>132</sup> DL 25446, artículo 6 (24 de abril de 1992).

La Comisión quedaba encargada de la «investigación y sanción de la conducta funcional» de los jueces y recibía facultades para solicitar los «informes escalafonarios» y antecedentes de la conducta, méritos, deméritos, producción jurisdiccional y otras informaciones relevantes (artículo 6, primer párrafo). Particular atención debía otorgarse a la eventual existencia de «signos exteriores de riqueza» (artículos 6, párrafos segundo a sexto, y 7). La Comisión debía asimismo formular cargos y oír en entrevistas a los evaluados, quienes podrían presentar pruebas (artículo 8, primer párrafo). Elevado el informe final, la Sala Plena había de decidir «la ratificación o la separación definitiva del cargo» (artículo 8, segundo párrafo).

En su discurso de apertura del año 1993, el presidente del Poder Judicial afirmó que la Comisión Evaluadora había cumplido una «labor digna de encomio» e informó que las decisiones del Plenario de la Corte Suprema habían llevado a la no ratificación de 102 vocales superiores, 194 jueces de primera instancia y 44 jueces de paz letrados, además de 363 auxiliares jurisdiccionales (secretarios)<sup>133</sup>. Son ciertamente cifras muy abultadas, en especial, a nivel de segunda instancia (casi el doble de jueces superiores no ratificados que en 1970).

El proceso ratificatorio de 1992 no se diferenció de la larga historia de arbitrariedades observada a lo largo del siglo XX. De allí que pudiera decirse que «produjo, una vez más, una destitución masiva sin expresión de motivación y sin permitir a los destituidos el ejercicio del derecho de defensa»<sup>134</sup>. De allí también que, a la caída del régimen autocrático de Fujimori, envuelto en un escándalo de corrupción, el Congreso de la República emitiera una ley que permitía la reincorporación de los jueces cesados tras el golpe de Estado de abril de 1992<sup>135</sup>.

## VII: A MANERA DE CONCLUSIÓN

Lo primero que debe destacarse en este acápite conclusivo es que, a todo lo largo del siglo XX, las ratificaciones judiciales han sido un medio de interferencia indebida en la independencia judicial y de sometimiento de la judicatura. Y ello tanto en contextos autocráticos como democráticos. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia actuó de ordinario como el brazo ejecutor de los designios intervencionistas de los poderes

---

<sup>133</sup> Luis Edmundo Serpa Segura, «Mensaje a la Nación del Presidente de la Corte Suprema de la República con motivo de la Apertura del Año Judicial 1993», en *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia*, Corte Suprema de Justicia de la República, Lima, 1998, pp. 245-246.

<sup>134</sup> Javier Belaunde López de Romaña, «La Justicia: ¿Hay Esperanza?», *op. cit.*, p. 416.

<sup>135</sup> Ley 27433, «Ley que Reincorpora a los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público Cesados con Posterioridad al 5 de Abril de 1992» (10 de marzo del 2001).

políticos, así como también con el propósito de imponer represalias particulares, todo lo cual se vio facilitado por la amplia discrecionalidad de la que gozaba en un Poder Judicial rígidamente jerárquico y desprovisto igualmente de independencia interna.

Tanto o más llamativo resulta que, en el marco de transiciones democráticas desde gobiernos dictatoriales, las nuevas autoridades, legitimadas en comicios libres, tienden igualmente a procurar purgas o depuraciones de la Corte Suprema y de la judicatura en general. Uno de los medios privilegiados para ello es, desde luego, el de las ratificaciones judiciales, acompañando a ceses masivos de magistrados, producidos bien de manera directa o bien mediante la reducción de la edad de jubilación. El cambio o reforma de la corporación judicial adoptaba así la forma preferente, aunque por cierto de efectos limitados, de la sustitución de personas.

Ahora bien, la historia de las regulaciones de la institución ratificatoria muestra, sin embargo, una lenta evolución hacia mayores garantías. Desde el inicio hubo protestas y reclamos contra la arbitrariedad de las ratificaciones, y paulatinamente fueron planteados y recogidos en el marco normativo mecanismos de protección de la inamovilidad e independencia judicial, que se sintetizan bien en tres aspectos nucleares: audiencia, derecho de defensa y fundamentación de las decisiones.

Es de lamentar, empero, que en la práctica los enunciados normativos se vieron persistentemente burlados. Hasta el final de la centuria pasada —y aun en la presente, como debe exponerse en un siguiente artículo—, el camino ha sido sinuoso y confuso. Si bien la tendencia histórica perceptible es hacia la conversión del mecanismo ratificatorio desde un acto de mera «expresión de confianza» hacia uno de «evaluación constante» del comportamiento y aptitud de los jueces, con crecientes salvaguardas de orden constitucional, lo cierto es que en la realidad se ha prolongado por mucho tiempo la vieja concepción de las ratificaciones como habilitantes de un ejercicio absolutista del poder por órganos que actuaban como «jurado», emitiendo un «voto de conciencia» que no debía exponer razones jurídicas en un proceso adversarial justo.

Con todo, el último momento de la evolución en el siglo XX, con la perseverante resistencia de la concepción garantista de las ratificaciones judiciales, puede ser quizá interpretado como el anuncio de un cambio sustantivo en la práctica constitucional. Y es que esta concepción garantista puede terminar por desplazar al antiguo entendimiento de la institución, que ha sido complaciente y permisivo, tolerante de innumerables abusos perpetrados desde el poder sobre jueces inermes, muchas veces honestos y comprometidos con su trabajo, víctimas de regímenes que, ejerciendo una potestad casi absoluta, avasallaron la independencia judicial.

En fin, esta historia secular muestra también, por cierto, que las ratificaciones judiciales pueden ser comprendidas como la afirmación

resistente y progresiva de una valoración de la idoneidad con la que se ejerce la jurisdicción, lo que permite un tránsito hacia evaluaciones más objetivas y técnicas. O, eventualmente, que la institución puede asimismo ser absorbida o reemplazada por la función disciplinaria, ya que la asunción de características garantistas hace que las ratificaciones judiciales se aproximen al control disciplinario o sancionatorio. De hecho, son estos los desarrollos más recientes, que han de ser expuestos en un próximo artículo.

## VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA

AA.VV., *Judicial Power in a Globalized World*, ed. by Paulo Pinto de Albuquerque and Krzysztof Wojtyczek (Berna: Springer, 2019)

Aguiló Regla, Josep, 'Los Deberes Internos a La Práctica de La Jurisdicción: Aplicación Del Derecho, Independencia e Imparcialidad', in *En Defensa Del Estado Constitucional de Derecho* (Lima: Palestra Editores, 2021), pp. 199–227

Alarcón Quintana, Luis, *Origen y Proceso de La Constitución de 1933: Los Debates de La Constituyente* (Lima: Editorial Científica, 1978)

———, *Origen y Proceso de La Constitución de 1933* (Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal, 1978)

Alzamora, Lizardo, *Memoria Que Presenta El Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Al Congreso Ordinario de 1902* (Lima: Imprenta Torres Aguirre, 1902)

Andrés Ibáñez, Perfecto, *Tercero En Discordia. Jurisdicción y Juez Del Estado Constitucional* (Madrid: Editorial Trotta, 2015)

Asamblea Constituyente de 1978, *Diario de Los Debates de La Asamblea Constituyente 1978* (Lima: GRAPASA, 1979)

Asamblea Nacional de 1919, *Diario de Los Debates* (Lima: Imprenta Torres Aguirre, 1922)

Basadre, Jorge, *Historia de La República Del Perú*, Séptima (Lima: Editorial Universitaria, 1983)

Belaunde López de Romaña, Javier, 'La Justicia: ¿hay Esperanza?', in *Perú Ante Los Desafíos Del Siglo XXI*, ed. by Luis Pásara (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011), pp. 405–54

Belaunde, Víctor Andrés, *El Debate Constitucional - Obras Completas, Tomo IV, Tercera* (Lima: Comisión Nacional del Centenario, 1987)

Böckenförde, Ernst-Wolfgang, *Estudios Sobre El Estado de Derecho y La Democracia* (Madrid: Editorial Trotta, 2000)

Bustamante Cisneros, Ricardo, *Independencia y Reforma Del Poder Judicial* (Lima: Corte Suprema de la República, 1959)

Bustamante y Rivero, José Luis, 'El Proyecto de Reforma Del Poder Judicial', in *Visión Del Perú En El Siglo XX, Tomo II*, ed. by José Pareja Paz-Soldán (Lima: Ediciones Librería Studium, 1963), pp. 112–24

———, ‘Manifiesto a La Nación’, in *Democracia y Tradición Constitucional En El Perú*, ed. by Pedro Planas Silva (Lima: Editorial San Marcos, 1998), pp. 562–67

Carrión Lugo, Jorge, ‘Comentario’, *Revista Del Foro*, LXXII.2 (1985), 214–22

Chirinos Soto, Enrique, *Historia de La República: 1821 - Perú - 1982*, Segunda (Lima: Editorial Minerva, 1982)

———, ‘Informe Sobre Ratificaciones Judiciales’, *Revista Del Foro*, LXXI.1 (1984), 135

———, *La Nueva Constitución Al Alcance de Todos*, Tercera (Lima: AFA Editores, 1984)

Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente 1978-1979, *Diario de Los Debates, Tomo VIII* (Lima: Congreso de la República del Perú, 1985)

Contreras, Carlos, and Marcos Cueto, *Historia Del Perú Contemporáneo*, Quinta (Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2015)

Corte IDH, Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú (fondo), 2021

———, Caso Moya Solís vs. Perú (fondo), 2021

Corte Suprema de Justicia, ‘Reglamento de Ratificaciones de Los Jueces’, *Revista Del Foro*, LIV.1 (1967), 59–60

———, ‘Reglas Adoptadas Por La Corte Suprema Para Las Ratificaciones de Los Nombramientos Judiciales’, *Anales Judiciales de La Corte Suprema de Justicia*, XXXVII (1941), 242–44

———, «Cuadros de las ratificaciones efectuadas...», *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia*, XXXVII (1941), VII-XIII

Daly, Tom Gerald, “‘Good’ Court-Packing? - The Paradoxes of Constitutional Repair in Contexts of Democratic Decay’, *German Law Journal*, 23.8 (2022), 1071–1103

Delgado, Pedro Germán, ‘La Reforma de La Ley Orgánica Del Poder Judicial’, *Revista Del Foro*, 1953, 167–217

Echecopar, Enrique, *Justicia Inmediata* (Lima, 1928)

Eguiguren, Luis Antonio, ‘Memoria Del Presidente de La Corte Suprema de La República Leída En La Ceremonia de Apertura Del Año Judicial de 1953’, in *Anales Judiciales de La Corte Suprema de Justicia* (Lima: Imprenta Torres Aguirre, 1953), pp. 315–401

———, ‘Memoria Del Presidente de La Corte Suprema de La República Leída En La Ceremonia de Apertura Del Año Judicial de 1957’, in *Anales Judiciales de La Corte Suprema de Justicia* (Lima: Imprenta Carrera, 1957), pp. 325–56

Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías: La Ley Del Más Débil*, Segunda (Madrid: Editorial Trotta, 2001)

Fiss, Owen, ‘El Grado Correcto de Independencia’, in *Los Mandatos de La Justicia. Ensayos Sobre Derecho y Derechos Humanos*, ed. by Owen Fiss (Madrid: Marcial Pons, 2013), pp. 37–55

Freyre Villavicencio, Herbert, *Escalando La Vida* (Lima: Estudio Mario Castillo Freyre, 2014)

Fuentes, Manuel Atanasio, *Estadística General de Lima* (Lima: Tipográfica Nacional de M. N. Corpancho, 1858)

Galligan, DJ, *The Courts and the People: Friend or Foe?*, ed. by DJ Galligan (Oxford: Hart Publishing, 2021)

García Belaunde, Domingo, 'El Primer Fallo Del Tribunal de Garantías Constitucionales', *Ius et Praxis*, 4 (1984), 115–24

———, «El constitucionalismo peruano en la presente centuria», en García Belaunde, Domingo, *La Constitución en el péndulo*, Arequipa, UNSA, 1996

García Rada, Domingo, 'Discurso de Apertura Del Año Judicial 1967', in *Memorias de Un Juez*, Segunda (Lima: Corte Superior de Justicia de Ica; Editorial San Marcos, 2004), pp. 413–19

———, *El Poder Judicial* (Lima: Atlántida, 1944)

———, 'El Poder Judicial En El Siglo XX', in *Visión Del Perú En El Siglo XX, Tomo II*, ed. by José Pareja Paz-Soldán (Lima: Ediciones Librería Studium, 1963), pp. 83–111

Garmendia, Roberto F., 'Memoria Del Presidente de La Corte Suprema de La República Leída En La Ceremonia de Apertura Del Año Judicial de 1962', in *Anales Judiciales de La Corte Suprema de Justicia* (Lima: Librería e Imprenta Gil, 1962), pp. 327–59

Gonzales Mantilla, Gorki, 'Jueces y Ratificación Judicial En El Perú: La Persistencia Autoritaria', in *La Construcción de La Democracia y La Garantía de Los Derechos. 25 Años Del Tribunal Constitucional*, ed. by César Landa Arroyo and Pedro Grández Castro (Lima: Palestra Editores - UNMSM, 2022), pp. 154–87

———, *Los Jueces: Carrera Judicial y Cultura Jurídica* (Lima: Palestra Editores, 2009)

Hakansson Nieto, Carlos, *Curso de Derecho Constitucional*, Tercera (Lima: Palestra Editores, 2019)

Hammergren, Linn, 'La Experiencia Peruana En Reforma Judicial: Tres Décadas de Grandes Cambios Con Pocas Mejoras', in *En Busca de Una Justicia Distinta: Experiencias de Reforma En América Latina*, ed. by Luis Pásara (Lima: Consorcio Justicia Viva, 2004), pp. 289–333

Helmke, Gretchen, and Julio Ríos Figueroa, 'Introducción', in *Tribunales Constitucionales En América Latina*, ed. by Gretchen Helmke and Julio Ríos Figueroa (México, D.F.: Poder Judicial, 2010), pp. 1–45

Kapiszewski, Diana, and Katja Newman, 'Judicialization of Politics', in *The Oxford Handbook of Constitutional Law in Latin America*, ed. by Conrado Hübner Mendes, Roberto Gargarella, and Sebastián Guidi (New York: Oxford University Press, 2022), pp. 430–43

Lara Borges, Oswald, Andrea Castagnola, and Aníbal Pérez-Liñán, *Diseño Constitucional y Estabilidad Judicial En América Latina* (Sala-

manca: Instituto de Iberoamérica de la Universidad de Salamanca, 2011)

Ledesma Narváez, Marianella, *Jueces y Reforma Judicial* (Lima: Gaceta Jurídica, 1999)

Leguía, Augusto, 'Decreto de 9 de Julio de 1919: Votación Plebiscitaria Para La Reforma de La Constitución', in *Ley y Justicia En El Oncenio de Leguía*, ed. by Carlos Ramos Núñez (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015), pp. 257–60

Lengua, César A., 'Memoria Del Presidente de La Corte Suprema de La República Leída En La Ceremonia de Apertura Del Año Judicial de 1967', in *Anales Judiciales de La Corte Suprema de Justicia* (Lima: Ediciones Jurídicas, 1967), pp. 309–34

León Barandiarán, José et al., 'Anteproyecto de Reforma Del Título XII de La Constitución, Sobre El Poder Judicial, y de Nueva Ley Orgánica de Dicho Poder', *Revista de Jurisprudencia Peruana*, XIX.208 (1961), 655–768

León, José Matías, *1930 (La Disolución Del Poder Judicial)* (Lima: Sanmartí y Cía., 1936)

Linares, Sebastián, 'La Independencia Judicial: Conceptualización y Medición', in *Independencia Judicial En América Latina. ¿De Quién? ¿Para Qué? ¿Cómo?*, ed. by Germán Burgos Silva (Bogotá: ILSA, 2003), pp. 107–66

Ministerio de Justicia, *Constitución Política Del Perú [de 1979] (Edición Oficial)* (Lima: Ministerio, 1981)

Miranda Molina, Francisco, 'Las Ratificaciones Judiciales En El Perú' (Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, 2021)

Monroy Gálvez, Juan, 'Las Ratificaciones Judiciales: Origen y Destino', in *El Poder Judicial En El Bicentenario*, ed. by Juan Monroy Gálvez (Lima: Palestra Editores, 2022), pp. 415–85

Navarro Irvine, Félix, 'Memoria Del Decano Del Colegio de Abogados de Lima', *Revista Del Foro*, XL.1–3 (1953), 97–116

Nino, Carlos Santiago, *La Constitución de La Democracia Deliberativa* (Barcelona: Gedisa, 1997)

Núñez Valdivia, Manuel Segundo, 'Memoria Del Presidente de La Corte Suprema de La República Leída En La Ceremonia de Apertura Del Año Judicial de 1970', in *Anales Judiciales de La Corte Suprema de Justicia: Años Judiciales de 1967 - 1968 - 1969* (Lima: Corte Suprema de la República, 1971), pp. 332–68

———, 'Memoria Del Presidente de La Corte Suprema de La República Leída En La Ceremonia de Apertura Del Año Judicial de 1971', in *Anales Judiciales de La Corte Suprema de Justicia: Años Judiciales de 1970-1971* (Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 1973), pp. 113–57

Osterling Parodi, Felipe, *Páginas Del Viejo Armario*, Segunda (Lima: Estudio Osterling, 2013)

Pareja Pflücker, Piedad, *Justicia y Constitución* (Lima: CAMAQUEN, Centro de Estudios Peruanos, 1989)

Pásara, Luis, *De Montesinos a Los Cuellos Blancos: La Persistente Crisis de La Justicia Peruana* (Lima: Editorial Planeta Perú, 2019)

———, *Jueces, Justicia y Poder En El Perú* (Lima: Centro de Estudios de Derecho y Sociedad, 1982)

———, *Velasco, El Fracaso de Una Revolución Autoritaria* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019)

Planas, Pedro, 'Proceso a La Reforma Judicial (1992-1998)', in *Poder Judicial, Interés Público y Derechos Fundamentales En El Perú*, ed. by Gorki Gonzales Mantilla (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad Diego Portales de Chile, 1998), pp. 13–39

Planas Silva, Pedro, *Democracia y Tradición Constitucional En El Perú* (Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1998)

Popkin, Margaret, 'Fortalecer La Independencia Judicial', in *En Busca de Una Justicia Distinta: Experiencias de Reforma En América Latina*, ed. by Luis Pásara (Lima: Consorcio Justicia Viva, 2004), pp. 409–53

Ramírez, Ramón, *Justicia y Política* (Lima: Editoria Latina, 1985)

Ramos Núñez, Carlos, *Historia de La Corte Suprema de Justicia Del Perú. Tomo I, Segunda* (Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú, 2019)

———, ed., *Las Constituciones Del Perú* (Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017)

———, *Ley y Justicia En El Oncenio de Leguía* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015)

Revista de Jurisprudencia Peruana, 'De Las Ratificaciones Judiciales (Editorial)', *Revista de Jurisprudencia Peruana*, X.97 (1952), 1649–52

———, 'El Proyecto de Reforma de La Ley Orgánica Del Poder Judicial y de Modificaciones Constitucionales (Editorial)', *Revista de Jurisprudencia Peruana*, XIX.208 (1961), 603–4

Revista del Foro, 'Las Ratificaciones Judiciales', *Revista Del Foro*, LIV.1 (1967), 55–59

Ríos Figueroa, Julio, 'Judicial Independence: Definition, Measurement, and Its Effects on Corruption. An Analysis of Latin America' (New York University, 2006)

Rubio Correa, Marcial, and Enrique Bernal Ballesteros, *Constitución y Sociedad Política, Segunda* (Lima: Mesa Redonda Editores, 1983)

Sánchez, Luis Alberto, Domingo García Belaunde, and Luis Alarcón Quintana, 'Informe Sobre Ratificaciones Judiciales', *Revista Del Foro*, LXXI.1 (1984), 131–35

Serpa Segura, Luis Edmundo, 'Mensaje a La Nación Del Presidente de La Corte Suprema de La República Con Motivo de La Apertura Del

Año Judicial 1993', in *Anales Judiciales de La Corte Suprema de Justicia* (Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 1998), pp. 244–52

Siles, Abraham, *Manual Para El Fortalecimiento de La Independencia y La Transparencia Del Poder Judicial En América Central* (Washington, D.C.: Due Process of Law Foundation, 2011)

Siles, Abraham, and Mirte Postema, *Informe de Investigación Sobre La Independencia y La Transparencia Del Poder Judicial En La República Dominicana* (Santo Domingo: FINJUS - USAID, 2012)

Tribunal Constitucional, STC 00013-2020-AI (caso de la reforma constitucional de la JNJ y las ratificaciones), 2021

Tribunal de Garantías Constitucionales, 'Caso Aráoz Córdova', *Ius et Praxis*, 4 (1984), 124–45

———, 'Caso Castillo La Rosa Sánchez', *Revista Del Foro*, LXXII.2 (1985), 187–89

———, 'Caso Sobrevilla Enciso', *Revista Del Foro*, LXXII.2 (1985), 191–93

Tuesta Soldevilla, Fernando, *Perú Político en Cifras*, Fundación Friedrich Ebert, Lima, segunda edición, 1994

Villarán, Manuel Vicente et al., *Anteproyecto de Constitución Del Estado de 1931: Exposición de Motivos* (Lima: P.L. Villanueva, 1962)

Zagrebelsky, Gustavo, 'Jueces Constitucionales', in *Teoría Del Neoconstitucionalismo*, ed. by Miguel Carbonell (Madrid: Editorial Trotta, 2007)

Zavala Loaiza, Carlos, 'Memoria Del Presidente de La Corte Suprema de Justicia Leída En La Ceremonia de Apertura Del Año Judicial de 1942', in *Anales Judiciales de La Corte Suprema de Justicia* (Lima: Imprenta Americana, 1942), pp. 371–431

Fecha de envío / Submission date: 29/1/2024

Fecha de aceptación / Acceptance date: 23/2/2024